

## Fundamento jurídico, límites constitucionales y alternativas legítimas a la imposición sobre el patrimonio neto.

[BIB 2013\2453](#)

**Diego González Ortiz.**

Universitat Jaume I.

**Publicación:** Revista española de Derecho Financiero num.160/2013 parte Estudios  
Editorial Civitas, SA, Pamplona. 2013.

### I. Introducción

Las dificultades presupuestarias motivaron el restablecimiento con carácter temporal del Impuesto sobre el Patrimonio, previamente suprimido por la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, con efectos de 1 de enero de 2008, mediante el establecimiento de una bonificación en la cuota del 100%. El Real Decreto-Ley 13/2011, de 16 de septiembre, lo restableció modificando el artículo 33 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, y derogando temporalmente, inicialmente hasta el 1 de enero de 2013, y en la actualidad hasta el 1 de enero de 2014, la bonificación estatal del 100% de la cuota íntegra. Pero el Real Decreto-Ley 13/2011 no se limitó a recuperar la vigencia del Impuesto sobre el Patrimonio, sino que introdujo dos modificaciones normativas que en la práctica han convertido a este impuesto, si no en un gravamen sobre las grandes fortunas, al menos sí en un tributo sobre patrimonios muy superiores a la riqueza mediana de los hogares españoles<sup>1</sup>. Si a dichas medidas sumamos la exención del patrimonio empresarial o profesional, se podría decir que el recuperado Impuesto sobre el Patrimonio recaerá sobre un pequeño porcentaje de la población española, inferior al 1%<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Según la Encuesta Financiera de las Familias publicada en 2008 por el Banco de España, en 2007 la riqueza media de los hogares españoles era de 285.800 euros y la riqueza mediana de 178.300 euros. Por su parte, según el Banco Central Europeo, en 2008, la riqueza neta mediana de los hogares españoles era de 182.700 euros. Estos valores probablemente serán inferiores actualmente, como consecuencia de la reducción de los precios de la vivienda en nuestro país desde entonces en un 26%.

<sup>2</sup> El Gobierno estimó inicialmente en 150.000 los contribuyentes que quedarían sujetos al pago del IP tras su recuperación a partir del período impositivo 2011, es decir, un 0,7% de los más de 19 millones de contribuyentes que declaran por el IRPF en España. Según datos de la AEAT, en el período impositivo 2007 solamente hubo 94.066 contribuyentes del IP con un patrimonio superior a 1.000.000 euros.

El Impuesto sobre el Patrimonio, sin lugar a dudas, se ha recuperado para obtener ingresos. No hay duda de que si la situación presupuestaria y las previsiones de crecimiento económico fueran otras, el mismo Gobierno que lo suprimió, no habría recuperado después el Impuesto sobre el Patrimonio, ni tampoco de que, si fueran otras las circunstancias, el nuevo Gobierno surgido de las elecciones de 2011, formado por un partido político que se opuso radicalmente a su reintroducción, tampoco habría prorrogado un año más la aplicación de la bonificación del 100% de la cuota íntegra. En su momento, la supresión del Impuesto sobre el Patrimonio por disposición de la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, se justificó en la buena salud de las cuentas públicas, que arrojaban en el año 2006 un superávit del 1,8% del PIB. Dos años después, la vicepresidenta económica del Gobierno reconoció que si se hubiera previsto esta crisis, tal vez no habrían eliminado el Impuesto del Patrimonio<sup>3</sup>. En 2011, la Exposición de Motivos del Real Decreto-Ley 13/2011 reconoce que la recuperación del Impuesto sobre el Patrimonio pretende reforzar los ingresos públicos para asegurar la estabilidad financiera.

<sup>3</sup> El País, 10 de Marzo de 2010.

Por las mismas razones, para dar respuesta a las necesidades presupuestarias generadas por la actual crisis económica y financiera, y hacerlo de forma socialmente sostenible, también en otros países algunas fuerzas políticas han planteado el establecimiento de un impuesto sobre grandes patrimonios. Este es el caso de Alemania, país cuyo Tribunal Constitucional Federal (en adelante, BVerfG) declaró inconstitucional en 1995 su impuesto sobre el patrimonio, y en el que actualmente se discute sobre las propuestas de recuperación de dicho impuesto planteadas tanto por el partido social-demócrata (SPD) como por el grupo parlamentario BÜNDNIS 90/DIE GRÜNEN<sup>4</sup>. El impuesto sobre el patrimonio propuesto por el SPD, al que quedarían sujetas tanto personas físicas como personas jurídicas, sometería a gravamen el patrimonio neto mundial de los obligados tributarios a un tipo impositivo del 1%. En el caso de personas físicas, se contemplaría un mínimo exento de dos millones de euros (que se elevaría

a cuatro millones en el caso de tributación conjunta), el cual, sin embargo, se reduciría a 500.000 euros en caso de que el patrimonio personal excediera de dos millones de euros. Para las personas jurídicas, por razones de simplificación, se contempla un mínimo exento de 200.000 euros, pero no un favorecimiento de la totalidad del patrimonio empresarial.

<sup>4</sup> Aunque la propuesta del SPD no se ha publicado oficialmente, su contenido es conocido por haber sido objeto de estudio por el Deutsches Institut für Wirtschaftsforschung de Berlín: S.BACH, M.BEZNOSKA(2012).Previamente, la coalición BÜNDNIS 90/DIE GRÜNEN, presentó un proyecto de ley, conocido como «el impuesto sobre el patrimonio verde». De acuerdo con ese proyecto, se impondría un gravamen único del 15% del valor de mercado del patrimonio neto de las personas físicas. El pago de este impuesto se distribuiría en diez pagos anuales. Además, el proyecto contemplaba la exención del patrimonio privado hasta un valor de un millón de euros, y la exención del patrimonio empresarial nacional hasta cinco millones de euros. En relación con los patrimonios empresariales, el gravamen anual no debería superar el 35% de los rendimientos patrimoniales netos.

Ahora bien, como señaló el profesor TIPKE, las necesidades presupuestarias, por sí mismas, no permiten justificar la obligación de pago de un determinado impuesto<sup>5</sup>. Como afirma el maestro alemán, las necesidades financieras, en un Estado de Derecho, no deben cubrirse mediante cualquier impuesto, sino que pueden y deben cubrirse mediante impuestos justos. Dicho de otra manera, el hecho de que se hayan reducido drásticamente los ingresos del Estado desde el inicio de la actual crisis económica no autorizaría a obtener ingresos mediante el establecimiento de un impuesto cuya regulación jurídica entrase en conflicto con los principios constitucionales de justicia tributaria. Sin embargo, aun cuando la validez jurídica de la norma que obliga a tributar según el valor del patrimonio neto depende de su conformidad con la Constitución, y no del estado de las finanzas públicas, no se puede negar que la profunda situación de crisis económica por la que atraviesa el Estado está influyendo directamente sobre lo que una gran parte de la ciudadanía considera moralmente aceptable, lo que a su vez puede tener influencia sobre lo que razonablemente se puede interpretar que es conforme o contrario a los principios constitucionales de justicia tributaria.

<sup>5</sup> K.TIPKE(2003), pp. 584, 920.

Este trabajo no pretende responder a la pregunta de si el Impuesto sobre el Patrimonio, regulado en la Ley 19/1991, en su configuración actual, es un impuesto justo, sino si es constitucionalmente válido. Por ello, nos plantearémos en primer lugar si tiene fundamento constitucional un impuesto que obliga a pagar por la titularidad de un patrimonio y en función del valor neto del mismo. En segundo lugar, será examinada la diferencia normativa resultante de la aplicación del impuesto, entre los ahorradores y no ahorradores, que un sector de la doctrina considera contraria al principio de igualdad. En tercer lugar, se examinarán los límites que impone a la imposición patrimonial la prohibición constitucional de alcance confiscatorio del sistema tributario. Y, finalmente, a la luz de las conclusiones alcanzadas, se defenderá una alternativa al gravamen sobre el patrimonio neto. Por el contrario, no será objeto de examen, por ser jurídicamente irrelevante, si se puede hablar de «ricos» en relación con los actuales contribuyentes del Impuesto, o si, como defienden algunos autores, éste sigue recayendo sobre la «clase media»<sup>6</sup>. Tampoco nos preocupa si son muchos o pocos los Estados de la Unión Europea que actualmente exigen el pago de un impuesto sobre el patrimonio neto, pues tampoco parece que ello constituya una razón concluyente para dudar de la constitucionalidad de esta clase de tributos<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Autores como J. F.GARCÍA DE PABLOS(2012), pp. 32 ss., o L. M.CAZORLA PRIETO(2012), p. 40, consideran que el Impuesto sobre el Patrimonio, en su formulación actual, recae sobre las clases medias. En este sentido, resulta llamativo que el profesor CAZORLA PRIETO considere necesario elevar el mínimo exento del Impuesto hasta 5 millones de euros, «con el fin de excluir de tributación a las verdaderas clases medias». Lo llamativo es, primero, que el autor considere como «clase media» a cualquier persona con un patrimonio no empresarial inferior a 5 millones de euros, a pesar de lo alejado de esta cifra de la riqueza media y mediana de los hogares españoles, y del reducido número de habitantes con inversiones no empresariales superiores a un millón de euros (según los datos proporcionados por la AEAT en relación con el Impuesto sobre el Patrimonio de 2007, en dicho año hubo sólo no 94.000 declarantes del Impuesto sobre el Patrimonio con un patrimonio superior a 1.000.000 €). Y llamativo es, en segundo lugar, que el autor, después de criticar el discurso propio del que denomina «politiqués», por la utilización de conceptos extremadamente vagos, como el de «ricos», termina por concluir que no son ricos, sino clase media, los titulares de un patrimonio neto superior a un millón e inferior a 5 millones de euros, olvidando no sólo la vaguedad antes criticada del término «ricos», sino también la del término «clase media». Así, el autor critica que la razón para gravar a los titulares de patrimonios superiores a un millón de euros sea el hecho de considerarlos ricos, y sin embargo concluye que no deben gravarse a los titulares de patrimonios inferiores a cinco millones de euros por el hecho de pertenecer a la clase media. Ahora bien, lo que desde un punto de vista jurídico nos debe preocupar no es si un ciudadano titular de un patrimonio superior a un millón de euros se le puede llamar «rico», o si más bien deberíamos decir que pertenece a la clase media, porque, además de tratarse de conceptos extremadamente vagos, dicha calificación resulta irrelevante a efectos de pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma legal que obligue a este ciudadano a contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. Así pues, en este trabajo no se pretende discutir si el actual Impuesto sobre el Patrimonio es o no un impuesto sobre los ricos, o si los titulares de patrimonios inferiores a 5 millones de euros pertenecen a la clase media, sino analizar la corrección de los argumentos aducidos en contra de la constitucionalidad de dicho impuesto.

<sup>7</sup> En el seno de la Unión Europea, tan sólo Francia y España exigen actualmente un impuesto sobre el patrimonio neto. Aunque en Holanda no existe propiamente un Impuesto sobre el Patrimonio Neto, sin embargo, el Impuesto sobre la Renta somete a gravamen los rendimientos potenciales producidos por los ahorros e inversiones, presumiendo un rendimiento grabable del 4% del valor neto del capital, sobre el que se aplica un gravamen fijo del 30%. Además, fuera de la Unión Europea, otros Estados europeos someten a gravamen el patrimonio neto, como son Islandia (que en 2010 introdujo temporalmente este impuesto, por un período de cuatro años), Liechtenstein, Noruega y Suiza. Por su parte, en Alemania, la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio no ha sido derogada, sino que ha perdido eficacia a partir de 1997, después de no haber sido adaptada a la Constitución en el plazo que fue fijado por el BVerfG en la Sentencia de 22 de junio de 1995, y mientras dicha adaptación no se produzca. Ahora bien, como señala el profesor D.BIRK(1999), p. 7, el BVerfG impuso al legislador unas condiciones tan estrictas que en la práctica permiten escaso margen de maniobra para el establecimiento del Impuesto sobre el Patrimonio.

## II . Fundamento constitucional de la imposición patrimonial

Son muchos y variados los argumentos que tradicionalmente se han ofrecido para justificar el establecimiento de un impuesto sobre el patrimonio neto. Aquí solamente nos ocuparemos de aquellos que permiten justificar jurídicamente, con fundamento en alguna norma expresada explícita o implícitamente en la Constitución, la limitación de libertad individual que implica la imposición de cualquier obligación legal de pago a los ciudadanos. En este sentido, principalmente son dos las posibles razones que pueden aducirse. La primera consiste en afirmar que obligando a pagar al titular de un patrimonio, y obligándole a pagar en función del valor neto de dicho patrimonio, se le estará obligando a contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con la capacidad económica, por lo que la imposición patrimonial encontraría fundamento en el artículo 31.1 de la Constitución española. En el siguiente apartado, pues, se examinarán los principales argumentos utilizados para concluir que la titularidad de bienes y derechos patrimoniales proporciona a su titular capacidad para contribuir al sostenimiento de los gastos públicos según el valor del patrimonio. Por otra parte, la segunda razón que se ha aducido para justificar jurídicamente la imposición patrimonial consiste en afirmar que la imposición de una obligación legal de pago, cuantificada según el valor del patrimonio, es un instrumento adecuado para alcanzar algún objetivo que la Constitución obliga a los poderes públicos, o al menos autoriza, a perseguir, resolviendo el fundamento de la imposición patrimonial en alguna de esas directrices o normas programáticas expresadas en el texto constitucional. Esta tesis será también examinada en el segundo apartado de este epígrafe.

## **1 . La imposición patrimonial como contribución según la capacidad económica**

Con frecuencia se afirma que la titularidad de un patrimonio proporciona capacidad contributiva a su titular, que la titularidad de un patrimonio, pues, es un hecho indicativo de capacidad económica, y que la obligación de pagar un tributo cuantificado en función del valor de dicho patrimonio se puede justificar en aplicación del principio constitucional que obliga a contribuir al sostenimiento de los gastos públicos según la capacidad económica, que en nuestro ordenamiento jurídico viene expresado en el artículo 31.1 de la Constitución. Ahora bien, aunque ciertamente se encuentra generalizada la idea de que el titular de un patrimonio tiene más capacidad contributiva que quien no posee bienes y derechos, y que la medida de dicha capacidad económica se encontraría adecuadamente expresada por el valor neto del patrimonio, a la pregunta de por qué la titularidad de un patrimonio es un índice de capacidad económica, qué razones permiten afirmar que quien es titular de un patrimonio se encuentra por ese hecho capacitado para contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, y de por qué debería contribuir en función del valor del patrimonio, se han ofrecido diferentes respuestas. Esas respuestas podrían sintetizarse principalmente en tres diferentes argumentos que a continuación serán examinados.

### **1.1 . El patrimonio como indicio de la obtención de renta**

En ocasiones se ha defendido que, obligando a pagar por la titularidad de un patrimonio y según el valor neto del mismo, se pueden someter a gravamen los rendimientos generados por los bienes y derechos integrados en dicho patrimonio. El titular de un patrimonio, según los defensores de esta primera tesis, tendría capacidad contributiva, no por ser titular de un patrimonio, sino por la obtención de rendimientos del capital, presumiendo así la existencia de una relación directa entre el valor del patrimonio y su rentabilidad. Los defensores de esta tesis consideran que quien resulta obligado a pagar por la titularidad de un patrimonio, y en función de su valor neto, estaría contribuyendo al sostenimiento de los gastos públicos según su capacidad económica, siempre que la cuota tributaria no superase el importe de los rendimientos que se puede presumir que generará la titularidad de ese patrimonio. Concretamente, se sostiene que un impuesto que sea consecuencia jurídica de la titularidad de un patrimonio, cuya cuantía resulte de la aplicación sobre una base imponible constituida por el valor del patrimonio, de un tipo impositivo suficientemente reducido como para poder ser pagado con la renta presumiblemente obtenida en el ejercicio, sin reducir así el patrimonio inicial, no gravaría el patrimonio, sino que sometería a gravamen la renta potencial generada por el patrimonio. En este sentido, la doctrina alemana distingue entre aquellos impuestos patrimoniales que pretenden gravar la renta potencial derivada de la titularidad del patrimonio (Vermögensertragsteuer) , y por otro lado aquellos impuestos que gravan la substancia patrimonial (Vermögenssubstanzsteuer)<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> K.TIPKE(2003), pp. 916 s. La posibilidad de someter a un gravamen adicional las rentas del capital permitiría hablar de una función discriminatoria de rentas del Impuesto sobre el Patrimonio, según la profesora A.AGULLÓ AGÜERO(1983), p. 177.

La posibilidad de someter a gravamen la capacidad económica potencial puesta de manifiesto por el titular de un patrimonio, cuya medida vendría determinada por el importe de los potenciales rendimientos del capital derivados de la titularidad del patrimonio, ha sido aceptada en nuestro país por la Audiencia Nacional. La Audiencia toma como premisa la doctrina del Tribunal Constitucional expresada, entre otras, en las Sentencias 37/1987 y 134/1996, según la cual, «basta que dicha capacidad económica exista como riqueza o renta real o potencial en la generalidad de los supuestos contemplados por el legislador al crear el impuesto, para que aquel principio constitucional quede a salvo». Partiendo, pues, de la validez constitucional de un gravamen sobre una renta potencial, las Sentencias de la Audiencia Nacional de 8 y 29 de junio y 22 de noviembre de 2000 llegaban a la conclusión de que tener una base imponible en el Impuesto sobre el Patrimonio de 5.000 millones de pesetas «delata una capacidad económica, cuando menos potencial, de generar rendimientos sensiblemente superiores al 0,5 por 100 que supondría la aplicación del tipo más alto de la escala con el límite de reducción previsto en el controvertido art. 31.1b)». Según las referidas Sentencias, aplicando tan reducido tipo efectivo (el 0,5 por 100) en el tramo más alto de la escala, resulta evidente que «la afectación al patrimonio será tan liviana que no puede entenderse de ninguna manera que tenga alcance confiscatorio».

Precisamente, el BVerfG ha considerado correcta la utilización del impuesto sobre el patrimonio como un medio para someter a gravamen la capacidad económica presunta que pone de manifiesto la titularidad de un patrimonio. Es más, en su Sentencia de 22 de junio de 1995, el BVerfG solamente considera justificado un tributo a pagar por la titularidad de un patrimonio cuando éste se limite a gravar los rendimientos derivados de la titularidad de los elementos patrimoniales. A juicio del BVerfG, el impuesto sobre el patrimonio debe cuantificarse de forma que, conjuntamente con otras cargas tributarias, deje intacta la substancia patrimonial (Substanz des Vermögens) o núcleo patrimonial (Vermögensstamm), y pueda ser pagado con los posibles rendimientos que normalmente se esperan obtener (Sollertrag). De lo contrario, según el BVerfG, la imposición sobre el patrimonio produce como resultado una confiscación gradual, que gravaría en exceso a los contribuyentes, cuyas relaciones patrimoniales se verían afectadas. Según el BVerfG, la medida de los rendimientos potenciales viene determinada por la capacidad de generar rendimientos de cada uno de los elementos patrimoniales. Sin embargo, el BVerfG admite la cuantificación del rendimiento potencial a partir del valor de mercado de los bienes, atribuyendo en este caso al tipo impositivo la función de ajustar la imposición a los rendimientos presuntos que se deducen del valor de mercado de los bienes.

La primera cuestión que plantea esta tesis es la de por qué deberían gravarse adicionalmente a través de la imposición patrimonial los rendimientos del capital, esto es, por qué debería obligarse a pagar el impuesto sobre el patrimonio a los presuntos perceptores de rendimientos del capital, siendo que los rendimientos efectivamente obtenidos ya se encuentran sometidos a gravamen a través de la imposición personal sobre la renta. Para justificarlo, en unos casos se aduce que ello permite someter los rendimientos del capital a un gravamen adicional, en cuanto que ponen de manifiesto mayor capacidad económica que otro tipo de rendimientos. En este sentido, en ocasiones se ha defendido que los rendimientos del capital son rendimientos consolidados (fundierte Einkünften), es decir, rendimientos que se obtienen regularmente y de forma segura, pues, a diferencia de los rendimientos del trabajo, no se ven afectados por las vicisitudes de la vida (como la enfermedad, el desempleo, la incapacidad laboral o los accidentes)<sup>9</sup>. Estos rendimientos consolidados, según se ha entendido en ocasiones, ponen de manifiesto una capacidad contributiva superior a los rendimientos del trabajo, por lo que resulta justificado someterlos a un gravamen superior<sup>10</sup>. Por otro lado, a favor de ese gravamen adicional de los rendimientos del trabajo se ha argumentado también que, a diferencia de los rendimientos del trabajo, los rendimientos patrimoniales son obtenidos sin esfuerzo (mühelosen Ertrag), lo que justificaría igualmente el establecimiento de un gravamen adicional sobre los mismos<sup>11</sup>. En otros casos, sin embargo, se argumenta que, más que un gravamen adicional sobre los rendimientos del capital, la imposición patrimonial cumple una función complementaria y correctora (Nachholfunktion) de la imposición personal sobre la renta, en cuanto permite someter a gravamen determinadas rentas que no quedan sujetas al IRPF, y concretamente, las plusvalías latentes, que no quedan sujetas al IRPF hasta el momento de su realización<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> Para una exposición de la teoría de los rendimientos consolidados, véase H-W.ARNOLD(1999), p. 28; D.BIRK(1999), pp. 10 s.; K.TIPKE(2003), p. 923.

<sup>10</sup> En contra de este argumento, se ha aducido que actualmente los rendimientos del capital no son más seguros que los rendimientos del trabajo, si tenemos en cuenta la protección que en un Estado social se presta a los trabajadores, sin mencionar que el patrimonio financiero se encuentra en gran medida expuesto a los efectos de la inflación. K.TIPKE(2003), pp. 923 s. En este sentido, J.HEY(2012), p. 34 s., señala que el dinero es vulnerable a la inflación, pues la rentabilidad permanece frecuentemente por debajo de la tasa de inflación. Mientras que el patrimonio accionario, con bajos dividendos, está sujeto a los riesgos de la actividad empresarial. Por su parte, según la autora, el patrimonio inmobiliario, que siempre se ha considerado especialmente seguro, amenaza con sufrir una pérdida de valor en las próximas décadas como consecuencia del desarrollo demográfico de Alemania. Véase, también, P. M.HERRERA MOLINA(1998), p. 328.

<sup>11</sup> Sin embargo, como señala, entre otros, el profesor H-W.ARNOLD(1999), p. 29, el patrimonio no consiste solamente en carteras de valores, sino que también lo componen el patrimonio agrícola o el patrimonio empresarial. Y no sólo esto, sino que, como defiende K.TIPKE(2003), pp. 928 ss., también los rendimientos obtenidos por pensionistas se obtienen sin esfuerzo, lo que impide pensar que los rendimientos del trabajo se obtienen siempre con esfuerzo y dedicación.

<sup>12</sup> Véase, H-W.ARNOLD(1999), p. 31; K.TIPKE(2003), pp. 935 s.

En cualquier caso, y con independencia de la corrección de los argumentos aducidos para justificar un gravamen adicional o complementario sobre los rendimientos del capital, cabría comenzar señalando que no resulta correcto diferenciar entre impuestos patrimoniales que gravan la renta, e impuestos patrimoniales que gravan el patrimonio. Si por renta entendemos, como se entiende generalmente cuando se hace dicha distinción, el valor monetario del incremento neto del poder económico individual para consumir entre dos fechas, entonces, renta y patrimonio no pueden ser considerados objetos impositivos distintos. Los tributos obligan siempre a realizar una transferencia patrimonial, a realizar una transmisión de dinero sobre el que el sujeto pasivo tiene poder de disposición, con independencia de que la cuota tributaria se determine en función del valor de la renta o del valor del patrimonio. En este sentido, el profesor TIPKE define el patrimonio como la renta ahorrada (gespeicherten Einkommen), y concluye que solamente hay una fuente impositiva (Steuerquelle), y ésta es el patrimonio<sup>13</sup>. Por eso, resultaría más exacto diferenciar entre impuestos que obligan a pagar como consecuencia de la obtención de renta, y cuya cuantía se determina en función del incremento patrimonial experimentado durante un determinado período impositivo, y, por otro lado, impuestos que obligan a pagar como consecuencia de la titularidad de un patrimonio y en función del valor de dicho patrimonio<sup>14</sup>. Más que de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, se trata de Impuestos según la Renta e Impuestos según el Patrimonio<sup>15</sup>. A su vez, dentro de los impuestos que obligan a pagar según el valor

del patrimonio, cabría igualmente diferenciar entre aquellos cuya cuota tributaria no supera la cuantía de la renta efectiva o potencial del período impositivo, y aquellos otros cuya cuota tributaria se determina de forma independiente a la cuantía de la renta efectiva o potencialmente percibida por el titular de dicho patrimonio.

<sup>13</sup> K.TIPKE(2000), p. 500.

<sup>14</sup> Como señaló la profesora A.AGULLÓ AGÜERO(1983), p. 180, «No se puede confundir el objeto y fundamento del impuesto con su fuente de pago concreta». Y es que, mientras que la fuente pago siempre es el dinero que forma parte del patrimonio del obligado tributario, el objeto del tributo, en el sentido de magnitud utilizada para cuantificar la cuota tributaria, puede ser la renta, el patrimonio o el consumo.

<sup>15</sup> La renta, pues, no es la fuente de pago de los tributos, sino una magnitud utilizada como variable de cálculo del gravamen, por lo que, siguiendo a la profesora A.AGULLÓ AGÜERO(1983), p. 180, resulta conveniente hablar de imposición sobre la renta sólo para hacer referencia a aquellos impuestos que utilizan la renta como módulo del gravamen individual.

De acuerdo con la clasificación expuesta, podría decirse que el Impuesto sobre el Patrimonio, regulado en la Ley 19/1991, es un impuesto según el patrimonio, ya que se obliga a pagar como consecuencia jurídica de la titularidad de un patrimonio y la cuota tributaria se determina en función del valor neto atribuido a dicho patrimonio. Se trataría, además, de un impuesto según el patrimonio cuya cuota tributaria, en la generalidad de los casos, no excederá del importe de la renta obtenida por el sujeto pasivo desde el devengo anterior del impuesto. Esto es así porque el artículo 31 de su ley reguladora establece un límite a la cuota tributaria para los sujetos pasivos por obligación personal, que impedirá en la mayor parte de los casos que la cuantía a satisfacer supere, conjuntamente con la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF), el 60% de la suma de las bases imponibles de este último. Por tanto, resultan matizables las palabras del profesor PÉREZ ROYO, para quien, «aunque el impuesto se mida formalmente sobre el patrimonio, el objetivo del legislador es que el impuesto recaiga realmente sobre la renta, es decir, que sea satisfecho con la renta del período, sin necesidad de proceder a recortes patrimoniales»<sup>16</sup>. No es que el impuesto sobre el patrimonio recaiga sobre la renta, sino que el importe que la Ley obliga a pagar, cuantificado, no en función de la renta obtenida en el período impositivo, sino en función del valor neto del patrimonio, salvo casos excepcionales, no deberá superar el importe de la renta obtenida en el mismo período impositivo. Además, dicho límite no impedirá que un sujeto pasivo que no haya obtenido renta alguna sujeta al IRPF durante un determinado período impositivo, sin embargo, como consecuencia de la titularidad de un patrimonio, cuyo valor exceda del importe exento, quede sujeto a la imposición patrimonial.

<sup>16</sup> F.PÉREZ ROYO(2003), p. 506.

Pero, más allá de tales precisiones, el problema que plantea esta tesis se encuentra, sobre todo, en que no es posible establecer una relación directa y necesaria entre el valor neto del conjunto del patrimonio, en particular, entre el valor de mercado o liquidación del patrimonio, y la cuantía de los rendimientos del capital percibidos en un determinado período impositivo, y mucho menos sobre las plusvalías latentes. Una cosa es que, para los rendimientos derivados del patrimonio, un impuesto anual sobre el patrimonio sea análogo a un impuesto sobre los rendimientos patrimoniales, tal y como han señalado BOADWAY/CHAMBERLAIN/EMMERSON, y otra distinta es que un gravamen en función del valor neto de todo el patrimonio equivalga a un impuesto sobre los rendimientos del capital<sup>17</sup>. Pueden existir grandes patrimonios con escasa rentabilidad y pequeños patrimonios muy productivos, por lo que el gravamen sobre el valor del patrimonio no permite gravar la efectiva capacidad económica expresada por la obtención de rendimientos del capital. Y es que, como señala TIPKE, la cuantificación de los rendimientos del capital a partir del valor del patrimonio es un método primitivo, en el que no se puede confiar<sup>18</sup>. No existe ninguna razón que justifique en la actualidad recurrir a un método indirecto de cuantificación de los rendimientos del capital cuando es posible medir los rendimientos del capital realmente obtenidos<sup>19</sup>. Además, esa acomodación del gravamen a la medida de la capacidad económica expresada por los rendimientos del capital generados no puede conseguirse a través de la configuración del tipo de gravamen. Una cosa es que la cuota del impuesto sobre el patrimonio sea inferior generalmente al importe de la renta del período, e incluso a los rendimientos del capital efectivamente obtenidos, y otra cosa distinta es que el impuesto obligue a tributar según la renta percibida<sup>20</sup>. Si la base imponible no expresa la medida de la capacidad económica real del contribuyente, entonces, de la aplicación del tipo de gravamen no puede resultar una tributación según la capacidad económica individual expresada mediante la realización del hecho imponible<sup>21</sup>.

<sup>17</sup> R.BOADWAY, E.CHAMBERLAIN, C.EMMERSON(2010), p. 788.

<sup>18</sup> K.TIPKE(2003), p. 937. En este sentido, A.AGULLÓ AGÜERO(1983), p. 178, nota 10. La profesora AGULLÓ rechaza que la existencia de una relación entre el valor de los bienes con la rentabilidad de los mismos sea suficiente para afirmar que un impuesto que recaiga sobre el valor de los bienes sea un impuesto sobre la renta. Por un lado, argumenta la autora, «no es exacto que el valor de un bien se obtenga de forma exclusiva de una mera capitalización de la renta, dado que existen otras circunstancias a considerar que determinan igualmente su valor». Y aun cuando la autora reconoce que se podría entender que el impuesto grava rentas presuntas cuando la capitalización de los rendimientos no es un mero índice para hallar el verdadero valor de los bienes, sino la única posibilidad legal de determinar el valor de los mismos, sin embargo, añade que «el resultado así obtenido no conduce por sí solo a la determinación de la base imponible, sino a lo sumo de uno de sus elementos, el activo, del cual habrá que deducir en cualquier caso el pasivo, las deudas, para llegar a determinar la base imponible». Sobre la dificultad para encontrar un procedimiento adecuado para el cálculo del valor productivo de los bienes patrimoniales, véase F.GARCÍA DORADO(2002), p. 231.

19 K.TIPKE(2000), pp. 497 s.

20 En opinión del profesor ESCRIBANO, salvo en los escasos supuestos en los que la cuotas de los Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio superen la renta obtenida por el sujeto pasivo, el Impuesto sobre el Patrimonio constituye sólo un incremento del gravamen sobre la renta. F.ESCRIBANO LÓPEZ(1996), p. 314. Frente a esta opinión, la profesora A.AGULLÓ AGÜERO(1983), pp. 179 s. considera rebatible el argumento de que el impuesto sobre el patrimonio neto pretende gravar la renta, dado que los bajos tipos de gravamen que incorpora convertiría a la renta en auténtico objeto «real» y no «formal» del impuesto, «si tenemos en cuenta que la mayoría de los impuestos tienden a ser satisfechos con la renta del sujeto y no por ello son considerados impuesto sobre la renta». Según la autora, «no es válido hablar del impuesto sobre la renta cuando no se utiliza la propia renta como módulo del gravamen individual».

21 D.BIRK(1999), p. 24. En este sentido, el profesor K.TIPKE(1996), p. 10, critica la Sentencia del BVerfG de 22 de junio de 1995, señalando que una base imponible defectuosa, inexacta e injusta difícilmente puede compensarse correctamente mediante el tipo de gravamen.

La obligación de pagar el Impuesto sobre el Patrimonio regulado en la Ley 19/1991, pues, no se puede justificar aduciendo que supone un gravamen sobre la renta que presuntamente genera el patrimonio, y que, por tanto, obliga a contribuir al sostenimiento de los gastos públicos según la capacidad económica, en aplicación del artículo 31.1 de la Constitución. Ni siquiera aceptando, como viene haciéndolo el Tribunal Constitucional español, que resulta legítimo el gravamen de una capacidad económica potencial, parece posible justificar la imposición patrimonial como una contribución al sostenimiento de los gastos públicos según la medida de la capacidad económica, real o potencial, que proporciona la obtención de rendimientos del capital. En efecto, el hecho imponible del impuesto consiste en la titularidad de un patrimonio, sin tener en cuenta la obtención de rendimientos del capital<sup>22</sup>. Ni puede decirse que el Impuesto obliga a contribuir a quien de hecho obtiene rentas, ni tampoco cabe presumir razonablemente que las habrá obtenido. Pero tampoco la base imponible expresa la cuantía de los rendimientos del capital efectiva o potencialmente percibidos, ni guarda una relación directa con dicha cuantía, ya que se incluyen en la base imponible el valor de bienes no susceptibles de producir una rentabilidad, y los criterios de valoración no toman en consideración, con carácter general, su mayor o menor rentabilidad<sup>23</sup>. En definitiva, el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Patrimonio queda obligado a pagar con independencia de la obtención de rentas del capital y, sobre todo, con independencia de la cuantía de las rentas del capital eventualmente percibidas. Siendo así, aun cuando la aplicación de una tarifa moderada y del límite a la cuota íntegra permita afirmar que, en la generalidad de los casos, la cuota tributaria será inferior a la renta obtenida en el período impositivo, no por ello podrá decirse que el sujeto pasivo queda obligado a contribuir al sostenimiento de los gastos públicos por la obtención de rendimientos del capital y en la medida de los rendimientos real o potencialmente obtenidos<sup>24</sup>.

22 Como señala la profesora A.AGULLÓ AGÜERO(1983), p. 178, el Impuesto sobre el Patrimonio Neto, «de una parte grava, incluye en su base imponible, tanto bienes productivos como improductivos, y de otra parte, lo que tiene aún una mayor trascendencia, los grava independientemente de que efectivamente produzcan o no renta». Y concluye la autora señalando que, dicho impuesto, «no es, por consiguiente, un instrumento adecuado para gravar la renta, ni siquiera como renta presunta o "potencial", y ello, en primer lugar, porque grava conjuntamente elementos productivos e improductivos (...) y, en segundo lugar, porque permite la deducción de deudas».

23 F.GARCÍA DORADO(2002), p. 215.

24 Según el profesor J. J.FERRERIRO LAPATZA(1991), p. 354, el tipo de gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, del 0,2 al 2,5 por 100, revelaría que el legislador pretende gravar las rentas que ese patrimonio produce o puede producir. En el mismo sentido, opina F.GARCÍA DORADO(2002), pp. 215 s. que, «si atendemos a la moderada tarifa tributaria establecida para el cálculo de la cuota íntegra en el artículo 30 de la Ley, y a los límites a la cuota íntegra conjunta de Renta y Patrimonio en su artículo 31, entre otros datos, en nuestra opinión, no parece que este tributo pretenda gravar el patrimonio del sujeto pasivo».

Lo mismo cabría decir del modelo de imposición patrimonial recientemente propuesto por el PSOE en el Documento «Bases para la reforma fiscal del PSOE», en el que se propone la integración de la imposición patrimonial y la imposición sobre la renta, obligando a imputar en la base imponible del IRPF una renta derivada de la titularidad del patrimonio estimada en un 3% de un valor próximo al de mercado del patrimonio global de los contribuyentes<sup>25</sup>. Dicha renta estimada, según la propuesta del PSOE, sería gravada al tipo correspondiente del IRPF a partir de un determinado nivel de patrimonio. De esta forma, según parece desprenderse de la justificación del sistema propuesto, se pretendería gravar la rentabilidad del patrimonio que, por encontrarse canalizada a través de diversos instrumentos financieros (tales como fondos de inversión, SICAVs, sociedades instrumentales, seguros y planes de pensiones personalizados, etc.), actualmente no queda sujeta a gravamen hasta el momento de su liquidación. Ahora bien, el problema que presenta el modelo propuesto, inspirado en el sistema vigente en Holanda, es que no es posible establecer una relación directa entre, por un lado, el valor de mercado del patrimonio «global» de una persona -del que formarán parte todo tipo de bienes, y no solamente aquellos instrumentos financieros a los que se hace referencia, y del que tal vez cabría reducir el importe de las deudas y cargas reales- y, por otro lado, la rentabilidad patrimonial con tributación diferida. La aplicación de este sistema obligaría a imputar en la base imponible del IRPF la misma renta presunta a quien es titular de un patrimonio inmobiliario que genera una rentabilidad cuya sujeción al IRPF no se encuentra diferida, que a quien es titular de alguna inversión cuya rentabilidad no queda sujeta a gravamen hasta el momento de su liquidación, perjudicando al primero respecto al segundo. Dicha diferenciación normativa solamente estaría justificada si no existiera ningún otro medio para gravar los rendimientos de los mencionados instrumentos financieros antes de su liquidación, lo que no parece ser el caso.

25 .

## 1.2 . La titularidad de un patrimonio como índice de capacidad económica especial

También se ha defendido que obligando a pagar por la titularidad de un patrimonio, y según el valor neto del mismo, se obliga a contribuir según la capacidad económica especial que pone de manifiesto la titularidad de un patrimonio, con independencia de su rentabilidad. En efecto, para los defensores de esta tesis, entre los que destacarían H.HALLER y F.NEUMARK, la titularidad de un patrimonio sería un hecho indicador de capacidad económica, por considerar que expresa una capacidad económica especial o adicional, susceptible de gravamen, que no coincidiría con el valor de la renta del período impositivo<sup>26</sup>. Así lo ha defendido también, entre nosotros, la profesora AGULLÓ, para quien el impuesto sobre el patrimonio neto pretende gravar una riqueza que no coincide con la renta que produce o pudiera producir y que, aunque tampoco se identifica con el valor del patrimonio en sí mismo considerado, se halla en una relación directa con el valor del mismo, y sólo de forma muy indirecta con la renta<sup>27</sup>. La capacidad económica, para los defensores de esta tesis, al parecer sería la capacidad o el potencial para la satisfacción de necesidades físicas y psíquicas, ofreciendo el patrimonio la posibilidad de satisfacer dichas necesidades. El patrimonio, permitiría satisfacer ciertas «necesidades dominicales», como la libertad en el uso de los bienes y la autoafirmación frente a los demás miembros de la sociedad, así como también proporcionaría mayor libertad personal, mayor seguridad de conseguir en el futuro el nivel de consumo deseado, mayor independencia y mayor poder de decisión<sup>28</sup>. Se trataría, pues, de una capacidad económica distinta de la que se encontraría grabada por el impuesto sobre la renta, y que podría ser medida económicamente en función del valor del patrimonio.

<sup>26</sup> H.HALLER(1977), pp. 227 s.; F.NEUMARK(1994), pp. 153 s. La propia Exposición de Motivos de la Ley 19/1991, de 6 de Junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, justifica el impuesto, precisamente como gravamen de «la capacidad económica adicional que la posesión del patrimonio supone».

<sup>27</sup> A.AGULLÓ AGÜERO(1983), p. 181. Según la profesora AGULLÓ, esa riqueza que proporciona el patrimonio, aun sin coincidir con la renta que produce o que pudiera producir dicho patrimonio, ni tampoco con el valor del patrimonio en sí mismo considerado, sin embargo, está en relación con ambas magnitudes, renta y patrimonio, pero «se halla en una relación directa con el valor del patrimonio y sólo de forma muy indirecta se relaciona con la renta, razón por la cual es el patrimonio y no la renta la magnitud que se utiliza como módulo del gravamen individual, debiendo ser considerado el IPN por consiguiente, formal y materialmente, como un impuesto sobre el patrimonio».

<sup>28</sup> D.SCHNEIDER(1979), p. 31. En este sentido, la profesora A.AGULLÓ AGÜERO(1983), p. 190 recuerda las palabras de JARACH, para quien, respecto a un individuo dado, «la posesión de sus bienes por sí misma le permite gozar de cierta capacidad de gasto..., le puede evitar la necesidad de ahorrar parte de la renta anual como previsión para tiempos futuros, permitiéndole disfrutar más enteramente de su renta, y, como también se ha observado repetidamente, la posesión del patrimonio, y la renta que éste produce o le pueda producir, deja intacta su fuerza de trabajo, a la que también puede acudir para incrementar su potencialidad económica».

Sin embargo, como ha señalado TIPKE, siendo los impuestos obligaciones que deben ser pagadas mediante la entrega de dinero, la capacidad económica para contribuir al sostenimiento de los gastos públicos debe entenderse, como capacidad de pago, y no como capacidad potencial para satisfacer necesidades personales<sup>29</sup>. Siendo así, la mera posibilidad de ganancia y otros factores de carácter psíquico, al no poderse traducir en renta y, por tanto, no poder ser medidos económicamente, resultan irrelevantes a efectos de cuantificar la capacidad económica para pagar tributos<sup>30</sup>. Pero es que, además, si el poder, la influencia, el bienestar mental, etc., fueran susceptibles de ser sometidos a tributación, deberían ser grabados con independencia del valor del patrimonio, en relación, más bien, con las capacidades y atributos personales de los contribuyentes<sup>31</sup>. En palabras del profesor ARNDT, las ventajas proporcionadas por la disponibilidad de un patrimonio, como la solvencia, prestigio social, etc., ni son cuantificables, ni dependen del valor del patrimonio, sino más bien de su composición<sup>32</sup>. Como señala TIPKE, incluso por razones prácticas resulta difícil el gravamen de tales capacidades psíquicas, ya que, aun cuando tales capacidades resultaran objetivamente medibles, la Administración no podría cumplir esa función<sup>33</sup>. Así pues, aun siendo cierto que la titularidad de un patrimonio influye en las decisiones de otros operadores económicos respecto a sus relaciones económicas con el titular del patrimonio, accediendo a la concesión de crédito o a otro tipo de contratos, e incluso opera como factor determinante de ciertas decisiones del propio titular del patrimonio, tales circunstancias no son relevantes a efectos de la medición de la capacidad de pago de una persona para contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.

<sup>29</sup> K.TIPKE(2003), pp. 926 s. En el mismo sentido, H. W.ARNNDT(1999), p. 30.

<sup>30</sup> K.TIPKE(2003), p. 926.

<sup>31</sup> K.TIPKE(2003), p. 927.

<sup>32</sup> H. W.ARNNDT(1999), p. 29. Además, según J.SCHNELLENBACH(2012), si es cierto que tener empleo incrementa la felicidad, tal y como apunta S. B.FREY( Happiness. A revolution in Economics , 2008, MIT Press, Cambridge), entonces una base imponible que excluya el patrimonio y se centre en la renta, de hecho, será una mejor representación del bienestar individual.

<sup>33</sup> K.TIPKE(2003), p. 927.

## 1.3 . La tesis del patrimonio como fuente impositiva

También podría defenderse que la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio, obliga a contribuir al sostenimiento de los gastos de acuerdo con la capacidad económica, en aplicación del artículo 31.1 de la Constitución española, en tanto en cuanto la titularidad de un patrimonio, como ha señalado el profesor TIPKE, capacita a su titular para disponer del mismo, no sólo con fines de consumo, sino también para el pago de impuestos. Como ya se ha indicado anteriormente, según el autor alemán, solamente hay una fuente impositiva (Steuerquelle), y ésta es el patrimonio, que no es otra cosa, tal y como señala TIPKE, que la renta ahorrada (gespeicherten Einkommen)<sup>34</sup>. Es decir, las normas tributarias siempre obligan a transmitir al Estado una parte del patrimonio del obligado tributario, concretamente una clase de derechos patrimoniales, como es el dinero. Así pues, quien tiene dinero ahorrado tendrá capacidad para pagar un tributo cuantificado en función de la cuantía de dicho ahorro. Pero, incluso la titularidad de derechos diferentes del dinero capacitaría a su titular para pagar tributos, en la medida en que puedan ser liquidados, esto es, convertidos en dinero con el que pagar el tributo<sup>35</sup>. El propio TIPKE, a pesar de mostrarse muy crítico con la imposición patrimonial, y contrario a la obligación de contribuir por la titularidad de un patrimonio y en función del valor de los bienes y derechos que lo integran, sin embargo, no niega que un sujeto con un patrimonio está en disposición de pagar un tributo, aun cuando para ello tenga que liquidar ese patrimonio, y así «alimentar al Estado»<sup>36</sup>. En este sentido, pues, se considera que la sustancia patrimonial proporciona capacidad económica<sup>37</sup>.

<sup>34</sup> K.TIPKE(2000), p. 500.

<sup>35</sup> El ejemplo al que tradicionalmente se recurre para ilustrar este argumento es el ofrecido por N.KALDOR en 1956, en el que se compara al opulento rajah, cuyo patrimonio está exclusivamente compuesto por oro y joyas valorados en 10.000.000 \$, y el mendigo que ni obtiene renta ni tiene posesión alguna. Si únicamente consideramos la renta, no consideraríamos a ninguno de los dos como titular de capacidad económica. Pero si tomamos en consideración la capacidad del rajah para convertir una parte de sus bienes para el consumo corriente, claramente se ve que es más rico que el mendigo.

<sup>36</sup> K.TIPKE(2003), p. 925.

<sup>37</sup> J.HEY(2012), p. 38 s.

Ahora bien, para que el Impuesto español sobre el Patrimonio pueda considerarse razonablemente justificado con el argumento de que quien es titular de un patrimonio tiene capacidad para pagar tributos, sería necesario poder argumentar válidamente que la titularidad de bienes y derechos, efectivamente, capacita para pagar tributos. Sabemos que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional español, capacidad económica equivale a la titularidad de riqueza real o potencial, y que, para dicho Tribunal, la propiedad de un bien inmueble constituye un índice de riqueza susceptible, como tal, de imposición<sup>38</sup>. Sin embargo, no conocemos, y por tanto no podemos analizar, ni tampoco criticar, qué argumentos le han llevado a alcanzar tales conclusiones. Por eso, vamos a preguntarnos a continuación si se pueden ofrecer argumentos que hagan razonable pensar que la titularidad de todos y cada uno de los bienes y derechos sujetos a la imposición patrimonial, sujetos concretamente al impuesto español, capacitan para pagar tributos. En particular, debemos plantearnos en primer lugar si existen bienes y derechos que, como en ocasiones se ha defendido, son indisponibles para pagar tributos, y que conforman lo que podríamos denominar como «el patrimonio existencial» del contribuyente, cuya titularidad no sería indicativa de capacidad económica. En segundo lugar, también debemos plantearnos si la titularidad de bienes poco líquidos, que no resultan fácilmente convertibles en dinero con el que pagar el impuesto, igualmente permite considerar a su titular realmente capacitado económicamente para contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.

<sup>38</sup> Según ha declarado en numerosas ocasiones el Tribunal Constitucional, «capacidad económica, a efectos de contribuir a los gastos públicos, significa tanto como la incorporación de una exigencia lógica que obliga a buscar la riqueza allí donde la riqueza se encuentra» (STC 27/1981, de 20 de julio, FJ. 4), y «basta que dicha capacidad económica exista, como riqueza o renta real o potencial en la generalidad de los supuestos contemplados por el legislador al crear el impuesto, para que aquel principio constitucional quede a salvo» (STC 37/1987, de 26 de marzo). En particular, en la Sentencia STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ. 23, declaró que «no hay duda de que la propiedad de un bien inmueble constituye un índice de riqueza susceptible, como tal, de imposición».

### 1.3.1 . La exención del patrimonio existencial

Como ha señalado el profesor TIPKE, de la misma manera que la base imponible del impuesto sobre la renta debe reducirse en el importe de aquellos gastos que son indispensables para el desarrollo de la vida, consecuentemente, también el patrimonio del que no se puede prescindir para dicho desarrollo debe ser protegido frente a un gravamen de la sustancia patrimonial mediante una reducción de la base imponible<sup>39</sup>. En efecto, un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores tanto la justicia como la libertad, que reconoce el derecho a la propiedad privada, al mismo tiempo que garantiza la protección social y económica de las personas y de la familia, no está legitimado para obligar a los ciudadanos a destinar al pago de tributos aquellos derechos patrimoniales que son necesarios para cubrir las necesidades existenciales y que, consiguientemente, son indisponibles para el pago de tributos<sup>40</sup>. Por tanto, quienes aceptan que la titularidad de un patrimonio es un indicador de capacidad de pago, deberán admitir que el Estado no se encuentra constitucionalmente legitimado para someter a gravamen la titularidad de aquellos elementos patrimoniales que son indispensables para satisfacer las necesidades vitales de las personas, como son, al menos, la vivienda y los muebles y utensilios necesarios para el



desarrollo con normalidad de la vida de las personas. En definitiva, si el patrimonio es un indicador de capacidad de pago, solamente lo será en el valor de aquellos bienes de los que el obligado tributario pueda disponer para pagar tributos, por no ser necesarios para cubrir sus necesidades existenciales o las de su familia<sup>41</sup>.

39 K.TIPKE(2003), pp. 941 s.

40 Nuestra Constitución, como se desprende principalmente de los artículos 39, 41, 43 y 47, y así ha reconocido el Tribunal Constitucional, obliga al Estado al despliegue de la correspondiente acción administrativa prestacional, dirigida a garantizar el mínimo vital o existencial de las personas, protegiendo social y económicamente a las personas que carecen de los recursos económicos necesarios para cubrir autónomamente tales necesidades. Pero, además, obliga a los poderes públicos a desarrollar la acción normativa que resulte necesaria para asegurar el cumplimiento de esos mandatos constitucionales, lo que impide a los poderes públicos someter a tributación la renta de las personas desde su primera unidad económica, sino sólo a partir de un mínimo vital de subsistencia (STC 19/2012, de 15 de febrero de 2012).

41 En este sentido, véase F.SAINZ DE BUJANDA(1987), p. 382.

En este sentido, la Sentencia del BVerfG de 22 de junio de 1995, en su Fundamento C.II.5., decidió que los elementos patrimoniales que se encuentran al servicio del modo de vida de los obligados tributarios y de su familia (Lebensführungsvermögens), deben estar exentos en el impuesto sobre el patrimonio. Tales elementos patrimoniales, según el BVerfG, posibilitan un ámbito de libertad para un desarrollo responsable de su vida personal, mereciendo, por eso, una especial protección. Así pues, sentenció el tribunal alemán, el legislador tiene que cuantificar la base económica estandarizada de la libertad individual, orientándose para ello a partir del valor medio de la vivienda familiar en Alemania, y eximirla del gravamen sobre el patrimonio. El Tribunal, sin embargo, llega mucho más lejos, señalando que deberán permanecer exentas en la misma cantidad las necesidades de los propietarios de inmuebles como de los titulares de otros valores patrimoniales. El tribunal federal llegó a afirmar que la exigencia constitucional de exención del patrimonio al servicio del libre desarrollo personal, en caso de matrimonio, se extiende a cada uno de los cónyuges. La Sentencia, incluso, obliga a tomar en consideración los deberes de manutención de los hijos dependientes económicamente de los obligados tributarios, por considerar que dicha circunstancia obligaría a determinar al alza la medida del nivel de vida de la familia, si bien no se indica en qué cuantía se debería de elevar el mínimo exento.

Precisamente, la Ley 19/1991 declara exentos —no debiendo el sujeto pasivo, pues, integrar su valor en la base imponible del Impuesto— aquellos elementos patrimoniales que se encuentren directamente al servicio de la cobertura de necesidades vitales de las personas, y, por tanto, indisponibles para el pago de tributos, como son la vivienda habitual y el ajuar doméstico. En efecto, el apartado 9 del artículo 4 de esta ley declara exenta la vivienda habitual del contribuyente, hasta un importe máximo de 300.000 euros. Igualmente, el apartado 4 de este mismo precepto declara exento el ajuar doméstico, entendiéndose por tal los efectos personales y del hogar, utensilios domésticos y demás bienes muebles de uso particular del sujeto pasivo. Se trata en ambos casos de bienes cuya titularidad no sería indicativa de capacidad contributiva, pues se encuentran al servicio directo de la satisfacción de necesidades vitales, por lo que la diferencia de trato resultante de su exención, como ya se ha indicado, se encuentra constitucionalmente justificada. Podría hablarse, pues, de una exención del «patrimonio existencial» en el Impuesto sobre el Patrimonio. Precisamente, la limitación cuantitativa de la exención de la vivienda habitual resulta consecuente con esta idea, ya que por encima de un importe próximo al valor medio de mercado de una vivienda media en España, el valor del inmueble puede ser considerado, no tanto como un bien necesario para satisfacer el derecho a una vivienda, sino como una inversión<sup>42</sup>. En cambio, si de lo que se trata es de no someter a gravamen los bienes necesarios para atender a las necesidades existenciales del contribuyente, no hubiera sido correcto declarar exento un porcentaje del valor de la vivienda, cualquiera que éste fuera<sup>43</sup>. No obstante, dadas las diferencias en el valor de la vivienda por razón del territorio, hubiera sido preferible fijar dicho límite cuantitativo por remisión a algún indicador de precios de la vivienda<sup>44</sup>.

42 El profesor K.TIPKE(1997), p. 597, considera completamente razonable que el valor de substancial de la vivienda destinada a cubrir las necesidades vitales de una familia no se vea reducido por las cargas tributarias, si bien, matiza que solamente debe entenderse al servicio de las necesidades existenciales el valor medio de la vivienda, no el valor de una vivienda de lujo.

43 J. F.GARCÍA DE PABLOS(2012), considera preferible declarar exento el 30% del valor de la vivienda, como se hace en Francia. Ahora bien, si partimos de que la razón que justifica la exención es la protección del mínimo existencial, el método utilizado por la legislación francesa no resulta adecuado. ¿Por qué un contribuyente habría de tributar contribuir. ¿Por qué un sujeto pasivo con una vivienda habitual de 2.000.000 de euros, debería disfrutar de una exención de 600.000 euros, mientras que un contribuyente cuya vivienda habitual no superara los 300.000 euros habría de contribuir con un porcentaje del 70% del valor de su vivienda?

44 El profesor TIPKE critica la Sentencia del BVerfG por el hecho de que los valores de la vivienda familiar varían en función de su ubicación, lo que supondría, según el autor, que quien es propietario de una vivienda familiar especialmente cara por razón de la calidad de la ubicación, y no de la calidad de la propia vivienda, no recibiría una completa protección de su libertad. K.TIPKE(1996), p. 11.

Algún autor ha criticado la legislación española, mostrándose partidario de declarar exento en todo caso el valor de la vivienda, con independencia de que el sujeto pasivo sea propietario o no de su residencia, por considerar discriminatorio beneficiar a quien decide adquirir una vivienda en lugar de realizar otro tipo de inversión<sup>45</sup>. Pues bien, en la medida en que la titularidad de la vivienda habitual, al menos hasta alcanzar el valor de la vivienda media, y los utensilios necesarios para el desarrollo con normalidad de la vida de las personas, no indican capacidad contributiva, siendo precisamente la capacidad contributiva una circunstancia relevante a efectos de diferenciar normativamente entre las personas a efectos del establecimiento de obligaciones tributarias, ya que la Constitución española toma en consideración dicha capacidad como presupuesto de

aplicación del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, se puede concluir que la exención de tales bienes en un impuesto sobre el patrimonio neto de las personas no introduce un trato discriminatorio<sup>46</sup>. Diferenciar normativamente, a efectos del pago del Impuesto sobre el Patrimonio, entre quienes son propietarios de su vivienda habitual y quienes no lo son, disponiendo la exención del valor de la misma, encontraría justificación, precisamente, en el principio de capacidad económica. Así pues, cabría responder a quienes consideran discriminatorio diferenciar, a efectos del pago del Impuesto sobre el Patrimonio, entre quienes son titulares de una vivienda valorada en 300.000 euros y quienes, viviendo de alquiler, invierten ese mismo importe en la adquisición de otra clase de bienes, tal vez en la compra de acciones, que la titularidad de la vivienda habitual no indica capacidad contributiva, a diferencia de la titularidad de acciones, y que, mientras que obligar a entregar al Estado una parte del valor de la vivienda habitual es contrario al principio de capacidad económica, no lo es, por el contrario, obligar a entregar una parte del valor de una cartera de valores.

<sup>45</sup> P.CUBILES SÁNCHEZ-POBRE(2012), p. 59, considera que la diferenciación de trato que resulta de la exención de la vivienda habitual hasta un valor 300.000 € resulta discriminatoria, por carecer de justificación. Según Cubiles, carece de justificación la diferenciación entre los titulares de una vivienda y aquellos que, en lugar de adquirir una vivienda, viven de alquiler y, por ejemplo, adquieren acciones cuyo valor sea de 300.000 euros. Por eso, la autora es partidaria de establecer un mínimo exento, sin diferenciar entre los propietarios de una vivienda habitual y los que no lo son. Como se ha indicado anteriormente, esta es la postura mantenida por el BVerfG en la Sentencia de 22 de junio de 1995, al concluir que el legislador debe eximir de gravamen la base económica estandarizada de la libertad individual tanto de quienes son propietarios de una vivienda familiar, como de quienes no lo son.

<sup>46</sup> El profesor K.TIPKE(1997), p. 596 reconoce que este argumento resulta admisible en relación con un impuesto sobre la substancia patrimonial, pero no tiene sentido en relación con un impuesto sobre los rendimientos potenciales del capital.

Así pues, la protección del mínimo existencial, no indicativo de capacidad contributiva, se articula en la Ley 19/1991 mediante una exención de la vivienda habitual y del ajuar doméstico. También la exención de los derechos de contenido económico de los instrumentos de previsión social contemplados en el artículo 4.Cinco de la LIP podría considerarse justificada en la protección del patrimonio existencial, aunque dicho fundamento exigiría el establecimiento de un límite máximo<sup>47</sup>. Por el contrario, la reducción de la base imponible en concepto de mínimo exento en el importe que haya sido aprobado por la Comunidad Autónoma o, en su defecto, en 700.000 euros, no puede contemplarse como una medida al servicio del principio de capacidad contributiva y la garantía del mínimo existencial, sino como un mecanismo para introducir mayor progresividad en el sistema tributario, al mismo tiempo que evitar un progresivo agotamiento de la riqueza imponible. A la Ley, pues, no se le pueden dirigir algunos de los reproches efectuados por autores alemanes a la doctrina del BVerfG. No se le puede reprochar, en primer lugar, que declare exentos elementos patrimoniales que no se encuentran al servicio de las necesidades vitales de las personas, como sucedería si se estableciera una reducción de la base imponible en una cuantía fija en concepto de exención de la vivienda habitual. El principio de capacidad contributiva no permitiría justificar la concesión de un mínimo exento, pongamos de 300.000 euros, a un sujeto pasivo cuya vivienda no alcanzase dicho valor, o que no fuera propietario de una vivienda. Como tampoco estaría justificado conceder la misma exención a cada uno de los cónyuges e hijos a cargo, aun cuando residiesen en el mismo domicilio<sup>48</sup>. Además, como ya se ha indicado, no sólo se declara exento el valor de la vivienda habitual, sino el valor de los bienes muebles de uso particular del sujeto pasivo, salvo que se trate de artículos de lujo<sup>49</sup>.

<sup>47</sup> La propuesta de impuesto sobre el patrimonio presentada por los verdes en Alemania contemplaba una exención de estos instrumentos de previsión social hasta un importe máximo de 380.000 euros. La exención de los instrumentos de previsión social en el impuesto sobre el patrimonio, con fundamento en la exención del patrimonio existencial, ha sido también defendida en Alemania por J.HEY(2012), p. 53.

<sup>48</sup> Observaba K.TIPKE(1997), pp. 596 s. que la aplicación del mismo mínimo exento a cada uno de los cónyuges e hijos, que el que aplicaría el contribuyente soltero, supondría para una familia de cuatro miembros una exención de aproximadamente 500.000 DM (255.646,06 €) por cada miembro, es decir, de un total 2.000.000 DM (1.022.584,25 €). Así pues, según TIPKE, la aplicación de la doctrina del BVerfG conduciría a la exención de un patrimonio por valor de 2.000.000 DM, aun cuando la familia no viva en cuatro casas, sino solamente en una casa a la que, además, no resultaría afectada por un impuesto sobre los rendimientos potenciales del patrimonio. El profesor TIPKE, precisamente, considera muy dudoso que se pueda decir que una familia de cuatro miembros necesita 2.000.000 DM para el libre desarrollo de la vida personal, como fundamento económico de su libre modo de vida personal.

<sup>49</sup> También critica K.TIPKE(1996), p. 11, que la Sentencia del BVerfG no obligue a eximir el mobiliario y utensilios domésticos (Hausrat), siempre que se tratase de artículos de lujo, como venía disponiendo la Ley alemana del Impuesto sobre el Patrimonio hasta su declaración de inconstitucionalidad, y que, como indica el profesor alemán, también se encuentran al servicio del desarrollo de la vida.

Las mismas razones permitirían justificar, además de la exención de la vivienda habitual, del ajuar doméstico, y de los derechos de contenido económico de los instrumentos de previsión social, igualmente la exención del patrimonio afecto al desarrollo de la actividad empresarial o profesional, en la medida en que proporciona a su titular la renta necesaria para atender a sus necesidades vitales y a las de su familia. Obligar a liquidar todo o parte del patrimonio empresarial para pagar un tributo, cuando la actividad empresarial o profesional a la que se encuentra afecto dicho patrimonio proporciona a una persona su mínimo vital, incluso cuando los beneficios que obtenga excedan de ese mínimo, equivale a privarle de aquellos bienes que resultan necesarios para atender sus necesidades existenciales y las de su familia. Es más, equivale a privar del mínimo vital, no sólo al titular de los bienes afectos a la actividad empresarial o profesional, sino también a todas aquellas personas cuya principal fuente de renta viene constituida por las retribuciones satisfechas por la empresa. Así pues, como ha señalado HERRERA MOLINA, «mientras los bienes se mantengan afectos a la actividad empresarial del contribuyente éste carece de "disponibilidad" sobre ellos»<sup>50</sup>. Por ello, pues, resulta justificada la exención regulada en el artículo 4.Ocho de la LIP, que se

extiende a los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de una actividad empresarial o profesional que le proporcione su principal fuente de renta, así como de las participaciones en entidades por cuya gestión el sujeto pasivo reciba una retribución una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

<sup>50</sup> P.M.HERRERA MOLINA(1998), p. 353. Véase, en el mismo sentido, G.KIRCHHOF(2011), p. 197.

### 1.3.2 . La liquidez como presupuesto de la capacidad económica

Frente a quienes defienden que la titularidad de un patrimonio capacita para pagar tributos, y que incluso la titularidad de derechos diferentes del dinero permitirá a su titular pagar tributos, siempre que se trate de bienes liquidables, esto es, siempre que puedan ser convertidos en dinero, también cabría argumentar que la titularidad de un bien liquidable solamente capacita realmente para pagar un tributo siempre que pueda ser convertido en dinero a corto plazo y sin una pérdida significativa de valor. Ciertamente, el objeto de las obligaciones tributarias consiste en la entrega de derechos que forman parte del patrimonio del obligado tributario. Pero las normas tributarias no obligan a la entrega de cualquier clase de bien o derecho, sino a la entrega de dinero. Probablemente nadie negará que tiene capacidad contributiva, no sólo quien es titular de dinero en efectivo o de dinero bancario, sino también de otros bienes con liquidez inmediata, convertibles a corto plazo en dinero con una mínima pérdida de valor, como pueden ser los valores de renta fija o de renta variable. Pero si la capacidad económica consiste en la capacidad para pagar tributos, resulta verdaderamente problemático aceptar que la titularidad de bienes poco líquidos, de bienes que solamente pueden convertirse en dinero a largo plazo, o cuya venta inmediata determinará generalmente una importante pérdida de valor, como pueda ser el caso de los inmuebles, y en general el resto del patrimonio no financiero, resulte indicativa de capacidad para pagar tributos. La capacidad económica, entendida como capacidad para pagar tributos, presupone liquidez<sup>51</sup>.

<sup>51</sup> Según el profesor D.BIRK(1983), p. 167, capacidad económica es únicamente el valor monetario disponible, lo que significa que los bienes que, a pesar de poder ser transformados en dinero, no representan un valor monetario actual, no son fundamento de capacidad económica.

Supongamos que un sujeto es titular de un inmueble, el cual no constituye su vivienda habitual, y que por ese hecho es obligado a pagar anualmente un tributo cuantificado en función del valor de mercado que la ley atribuye a dicho bien. Quienes sostienen que la titularidad de un patrimonio es un índice de capacidad económica argumentarían que, aunque el obligado tributario no dispusiera de dinero ahorrado para pagar el tributo, no podría negarse que el sujeto pasivo del tributo sería titular de capacidad económica, puesto que la liquidación del inmueble le permitiría obtener el dinero necesario para efectuar el pago. Sin embargo, mientras no se produzca la liquidación del inmueble, este obligado tributario, que no dispone de dinero ahorrado, no estará capacitado para pagar el tributo, y solamente llegará a estarlo en caso de que eventualmente se obtenga dinero como resultado de la transmisión onerosa del inmueble. Siendo así, se puede decir que la titularidad de un inmueble, o de otros activos poco líquidos, no indica capacidad para pagar tributos, sino capacidad para obtener ingresos que permitan pagar el tributo<sup>52</sup>. Por tanto, la titularidad de un patrimonio únicamente indicaría una capacidad económica potencial, pues, que el sujeto pasivo llegue a tener efectivamente capacidad para pagar el tributo dependerá de que se lleve a cabo la liquidación, y la medida de dicha capacidad estará en función del importe que efectivamente se perciba por la transmisión, lo que resulta difícil de predeterminar cuando se trata de bienes que no tienen un valor nominal, un valor oficial o un valor fácil de determinar por comparación al de otros bienes de características similares.

<sup>52</sup> Según D.BIRK(1983), p. 167, la capacidad económica es la capacidad para realizar pagos pecuniarios, no la capacidad para obtener ingresos pecuniarios.

Si, como piensa el profesor TIPKE, entendemos que el principio de capacidad económica obliga a contribuir según la capacidad contributiva que efectivamente cabe atribuir al obligado tributario, y no según la capacidad económica que eventualmente podría llegar a tener, entonces podemos concluir que el gravamen de la capacidad económica potencial que pone de manifiesto la titularidad de bienes poco líquidos no puede justificarse con fundamento en el artículo 31.1 de la Constitución<sup>53</sup>. El Impuesto sobre el Patrimonio, al obligar a contribuir al titular de bienes poco líquidos, obliga a pagar con independencia de que el obligado tributario tenga real y efectivamente capacidad contributiva. La obligación de pagar un tributo impuesta a quien podría, eventualmente, haber llegado a tener capacidad económica como resultado de la liquidación del patrimonio, como resultado, pues, de la concurrencia de circunstancias no contempladas en el hecho imponible, que con frecuencia, y no sólo en casos excepcionales, podrían no concurrir de hecho, no debería justificarse en el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. El Impuesto sobre el Patrimonio, pues, obliga a contribuir a quien, por ser titular de un patrimonio, tiene capacidad contributiva, pero también obligará a quien, aun siendo titular de un patrimonio, debido a la falta de liquidez de los bienes que lo integran, no se encuentre capacitado para efectuar el pago porque, de facto, y por circunstancias no imputables al sujeto pasivo, no se haya producido su liquidación. Por eso, resulta razonable la opinión del profesor LANG, cuando afirma que la tributación según la capacidad económica exige liquidez para el pago de impuesto y, por tanto, que la tributación del patrimonio estático -de la propiedad privada- lesiona el principio de capacidad económica<sup>54</sup>.

<sup>53</sup> El profesor K.TIPKE(2000), p. 497, caracteriza el principio de capacidad económica como un principio de ser (Ist-Prinzip), no de deber ser (Soll-Prinzip).

Pero, además, el gravamen de la capacidad económica potencial expresada por la titularidad de bienes poco líquidos resulta problemática, desde el punto de vista del deber de contribuir de acuerdo con la capacidad económica porque, como se ha indicado, tratándose de bienes que no tienen un valor nominal, un valor oficial o un valor fácil de determinar por comparación al de otros bienes de características similares, resulta muy complicado conocer a priori su valor liquidativo, y por tanto, la medida de la capacidad económica que efectivamente puede llegar a alcanzar el obligado tributario como resultado de la liquidación de su patrimonio<sup>55</sup>. Esto es lo que sucede, en relación con la normativa española, con aquellos bienes que deben ser integrados en la base imponible de acuerdo con un valor diferente al de mercado a la fecha de devengo, como sucede, principalmente, en el caso de los bienes inmuebles y de los derechos de la propiedad intelectual e industrial<sup>56</sup>. En la medida en que se obligue al titular de bienes poco líquidos a tributar según un valor determinado a través de métodos que no permitan conocer el importe aproximado que realmente podría obtenerse a corto plazo por su transmisión, dadas las circunstancias del mercado en un momento dado, se estará obligando a tributar en función de una capacidad económica, no ya potencial, sino ficticia. Y si, además, la base imponible de un impuesto sobre el patrimonio neto resulta de la suma algebraica del valor atribuido individualmente a distintas categorías de bienes, según reglas de valoración también diferentes con respecto a cada una de esas categorías, entonces se estará produciendo una vulneración del principio de igualdad, ya que el importe a pagar por cada contribuyente se encontrará en función de la composición de su patrimonio<sup>57</sup>.

<sup>55</sup> Como ha señalado el profesor F.ESCRIBANO LÓPEZ(1996), p. 341, «Salvo en los supuestos de existencia de un mercado efectivo del que pueda deducirse un valor definido, el mercado de valores, por ejemplo, en la mayoría de los supuestos en que el criterio o regla de valoración sea el valor de mercado, se producirán controversias que sólo se podrán solventar mediante la tasación pericial». Según este autor, «en los casos de inexistencia de un mercado efectivo o de otro tipo (...), la alternativa sería investigar o determinar el valor potencial de venta y éste será criterio de muy ardua fijación». En el mismo sentido, señala J.LANG(2008), p. 192 s., que existen diferencias de valoración fundamentales entre el patrimonio dinerario y el patrimonio real, entre bienes económicos que, como el dinero y los créditos de capital, tienen un valor determinable generalmente de forma fácil y segura, y otros bienes económicos cuyo valor, por el contrario, es más o menos latente, como en el caso de los inmuebles, las empresas y sobre todo el patrimonio artístico, cuya determinación, frecuentemente, no sólo depende de conocimientos especializados, sino también de una valoración subjetiva, que es difícil de eliminar. Al respecto, el profesor LANG menciona el conocido ejemplo de la colección de escritos medievales de Peter Ludwig, que fueron declarados en el impuesto sobre el patrimonio por un valor de 1,8 millones de marcos alemanes, y que desencadenó un procedimiento por delito fiscal después de que el Museo Paul-Getty valorara los escritos en 110 millones de marcos. Según relata el profesor LANG, Peter Ludwig pudo demostrar que no era verificable un valor superior a 1,8 millones y fue absuelto. Según el autor, la singular combinación de riqueza y pasión por la edad media dio lugar al establecimiento de un precio que ningún museo hubiera pagado. Por todo ello, concluye LANG, la valoración equitativa del patrimonio inactivo (ruhendens Vermögen) es una utopía.

<sup>56</sup> C.DURÁN, A.ESTELLER MORÉ(2007), pp. 17 s.

<sup>57</sup> Véase, entre otros, F.ESCRIBANO(1996), p. 322; J.CALVO VERGEZ(2011), p. 27. En la doctrina alemana, véase K.TIPKE(2003), p. 939 s.; J.LANG(2008), p. 192 s. Según este último, la tributación según el valor objetivo del patrimonio pasivo se construye sobre la desigualdad, sobre la desigual medición de la capacidad contributiva. Conviene señalar, precisamente, que el BVerfG, en la Sentencia de 22 de Junio de 1995, declaró que la diferente valoración del patrimonio inmobiliario y del patrimonio financiero vulneraba el principio de igualdad (véase la exposición de la motivación de la Sentencia del BVerfG de 22 de Junio de 1995 efectuada por M. J.MESA GONZÁLEZ(1997), p. 46.

## **2 . El Impuesto sobre el Patrimonio como tributo con finalidad extrafiscal**

El principio que obliga a contribuir de acuerdo con la capacidad económica, expresado en el artículo 31.1 de la Constitución, no es el único fundamento jurídico que ofrece el texto constitucional a la imposición legal de obligaciones tributarias a los ciudadanos. La limitación a la libertad individual, que resulta siempre de la imposición legal de obligaciones tributarias, también puede encontrar fundamento jurídico en la consecución de alguno de los fines promovidos constitucionalmente, para cuya realización la obligación de pagar un tributo pueda ser un medio adecuado. Y es que, nuestra Constitución contiene un conjunto de directrices o normas programáticas que no califican determinadas acciones como obligadas, prohibidas o autorizadas, sino que ordenan o promueven la consecución por los poderes públicos de determinados fines, para cuya realización puede ser idóneo el establecimiento de un tributo. Estos tributos pueden ser denominados «tributos con finalidad extrafiscal», no porque las personas reales que aprobaron la ley que lo regula, o un ficticio legislador racional, desearan efectivamente alcanzar a través del tributo una finalidad distinta a la de recaudar, sino porque encuentran una justificación razonable en alguna de las normas programáticas contenidas en la Constitución. La validez constitucional de estos tributos no estará condicionada a la modulación de la carga tributaria según la medida de la capacidad económica puesta de manifiesto mediante la realización del hecho imponible, sino a la adecuación y proporcionalidad del medio utilizado a la finalidad promovida constitucionalmente.

### **2.1 . La redistribución de la riqueza como fundamento de la imposición patrimonial**

La Constitución española, en su artículo 131, autoriza al Estado a planificar legalmente la actividad económica general, para así, entre otros objetivos, estimular una distribución más justa de la renta y de la riqueza<sup>58</sup>. Podrá discutirse si, desde un punto de vista ético, la distribución de la riqueza que resulta del juego de las reglas del mercado es justa o no<sup>59</sup>. Ahora bien, lo que no parece ser susceptible de discusión es que la Constitución autoriza al Estado a intervenir en la economía para corregir esos resultados. Precisamente, se ha defendido que la obligación de pagar un tributo calculado en función del valor del patrimonio neto del sujeto pasivo puede llegar a ser, en

alguna medida, un instrumento adecuado para intervenir sobre la distribución de la riqueza<sup>60</sup>. De lo que se trataría no sería solamente de intervenir en la distribución de la renta, sino de intervenir fiscalmente con el objetivo de alcanzar una distribución más equitativa de la riqueza, es decir, con el objetivo de contrarrestar la concentración de riqueza en un pequeño porcentaje de la población, o lo que es lo mismo, de reducir las diferencias en la distribución de la riqueza entre los ciudadanos, y de hacerlo de forma que se consiga una redistribución más intensa de la que resulta de la obligación de contribuir progresivamente al sostenimiento de los gastos públicos en función de la capacidad contributiva<sup>61</sup>. La adecuación de la imposición patrimonial al objetivo redistributivo de la riqueza pasaría, por un lado, por la configuración de un amplio mínimo exento, que únicamente obligara a tributar a ciudadanos con un patrimonio significativamente superior a la riqueza mediana de los hogares españoles, y, por otro lado, por el establecimiento de un tipo de gravamen progresivo elevado<sup>62</sup>. En la medida en que la imposición patrimonial fuera un medio eficaz para conseguir una más justa distribución de la riqueza, cabría pensar en que la directriz constitucional expresada en el artículo 131 de la Constitución, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 40.1 del texto constitucional, proporcionaría una justificación suficiente a un impuesto sobre el patrimonio neto<sup>63</sup>.

58 También el art. 40 de la Constitución autoriza a los poderes públicos a promover, sin especificar de qué modo, las condiciones favorables para una distribución de la renta personal más equitativa.

59 Según ha apuntado J.SCHNELLENBACH(2012), evidencias empíricas recientes (S.BROSNAN, F.DE WAAL, «Monkeys Reject Unequal Pay», Nature, 425, 2003) sugieren que los individuos sienten aversión hacia grandes desigualdades en la distribución de la renta, lo que puede ser incluso tomado como el resultado de una disposición natural, por lo que, si tal disposición es mayoritaria en una sociedad, entonces, incluso un clásico e incondicional liberal, que sea escéptico respecto a políticas redistributivas, habrá de reconocer que las políticas dirigidas a reducir la desigualdad son probablemente resultados legítimos de procesos democráticos.

60 En este sentido, W.VICKEREY(1947), pp. 362 ss., para quien, si se desea una progresividad pronunciada, la imposición sobre el patrimonio neto podría proporcionar un posible método para conseguir una redistribución de la riqueza en lo alto de la escala más rápidamente que exclusivamente a través de los impuestos sobre la renta, el consumo y las sucesiones. En la misma línea se pronunciarían autores como J.MEADE y R.GOOD, ambos citados por M. P.NAVAU MARTÍNEZ-VAL(2009), p. 210. Recientemente, el argumento ha sido utilizado por J. F.GARCÍA DE PABLOS(2012), p. 32, quien considera que la imposición patrimonial «evitaría la concentración de riqueza en determinados estratos de la sociedad, gravándose a los contribuyentes con rentas y patrimonios altos, y se garantizaría una cierta función redistributiva e igualdad de oportunidades en la sociedad».

61 F.NEUMARK(1994), pp. 202 ss. Sobre la distinción entre la redistribución mínima inherente a un reparto justo de la carga tributaria, y la redistribución como fin político-social, véase también M. P.NAVAU MARTÍNEZ-VAL(2009), p. 181 s.

62 W.VICKEREY(1947), p. 363. J.HEY(2012), p. 51.

63 Como ha señalado M. P.NAVAU MARTÍNEZ-VAL(2009), p. 349 ss., «el postulado de la redistribución lo ha formulado también el constituyente como fin político-social completamente ajeno a la cuestión del reparto justo de la carga fiscal, dirigido a alterar la distribución de la renta y la riqueza y, por tanto, a provocar una transformación social. La búsqueda de este fin político-social a través de un impuesto supondría dotar al mismo de una función claramente extrafiscal, de política social». Según la autora, el fundamento constitucional para este fin extrafiscal del impuesto se encontraría en el artículo 1.1, en el 9.2, en el 40.1 y, por fin, en el artículo 131.1 de la Constitución. Concretamente, considera que el art. 131.1 de la Constitución se refiere a la redistribución del patrimonio como fin de política social a cumplir, en su caso, a través de la función extrafiscal de un impuesto.

El Impuesto sobre el Patrimonio regulado en la Ley 19/1991, en su forma actual, como resultado de las modificaciones introducidas por el Real Decreto-Ley 13/2011, tiene las características que cabe predicar de un impuesto solidario sobre las grandes fortunas, como el Impôt sur les Grandes Fortunes francés, por lo que se podría intentar justificar como instrumento redistributivo. En efecto, por un lado, la Ley ha elevado a 700.000 euros el importe deducible de la base imponible en concepto de mínimo exento. Si bien dicha cifra se encuentra por debajo del 1.300.000 euros exentos en Francia desde 2012, en cualquier caso, se sujeta al pago del impuesto exclusivamente a contribuyentes con un patrimonio muy superior a la riqueza mediana de los hogares españoles, que antes del comienzo de la crisis económica ya se situaba en 178.300 euros<sup>64</sup>. Además, como novedad, el mínimo exento resultará aplicable en todo caso a sujetos pasivos sometidos a obligación real de contribuir, sin diferenciar, pues, entre personas residentes y no residentes en territorio español. Y, aun cuando las Comunidades Autónomas, en ejercicio de sus competencias normativas, podrían establecer un mínimo exento inferior al estatal, de hecho, todos los parlamentos autonómicos, excepto el de la Comunidad de Madrid, que mantiene la bonificación del 100% de la cuota íntegra, han optado actualmente por mantener el mínimo exento de 700.000 euros<sup>65</sup>. Además, se ha elevado el valor de la vivienda habitual que se declara exento, o, en su caso, del valor de la cuota de participación de cada uno de los cónyuges en régimen de gananciales sobre dicha vivienda, hasta 300.000 euros<sup>66</sup>. De esta forma, los propietarios de una vivienda cuyo valor sea superior a 300.000 euros, únicamente quedarán sujetos en caso de ser titulares de un patrimonio superior a un millón de euros. Por otro lado, sobre la base liquidable resulta aplicable una tarifa progresiva, cuyo tipo marginal alcanza el 2,5%, frente al 0,5% máximo que resulta aplicable en Francia a los patrimonios superiores tres millones de euros.

64 Después de la reintroducción del impuesto, autores como J. F.GARCÍA DE PABLOS(2012), p. 32, y M.ARRIBAS LEÓN(2012), p. 51, se han mostrado partidarios de una elevación del mínimo exento. Ambos autores parecen sugerir su equiparación al mínimo exento en Francia. El primero, aduce que elevando el mínimo exento hasta 1 millón de euros se evitaría que el gravamen recaiga sobre la clase media. La segunda, argumenta que la elevación del mínimo exento (tal vez hasta 1.300.000 euros, que es el umbral previsto en Francia), sería una de las medidas a adoptar para evitar el problema de la sobreimposición que sufre la renta

de la clase media de contribuyentes, que ya ha quedado sometida al IRPF. Ninguno de los estos autores, sin embargo, explican por qué consideran como «clase media» al titular de un patrimonio con un valor, excluido el valor de la vivienda habitual hasta un máximo de 300.000 euros, de 700.000 euros, y no, por el contrario, al titular de un patrimonio de un millón o de 1.300.000 euros. Lo cierto es que, con independencia de qué entendamos por «clase media», los datos ofrecidos por la Encuesta Financiera de las Familias (EFF) indican que en 2007, antes del comienzo de la crisis económica, la riqueza media en España era de 285.800 euros, y la riqueza mediana de 178.300.

<sup>65</sup> Incluso la comunidad autónoma de Extremadura ha optado por aumentar el mínimo exento a 800.000 euros en el caso de sujetos pasivos con discapacidad.

<sup>66</sup> Según P.CUBILES SÁNCHEZ-POBRE(2012), p. 54 «la configuración actual de esta exención lleva a que la mayoría de las viviendas habituales queden exentas (especialmente cuando entre los criterios de valoración de los inmuebles no figura el valor de mercado en el momento del devengo sino valores históricos más o menos lejanos». A diferencia del impuesto español, en Francia se contempla una reducción del 30% del valor de mercado de la vivienda habitual.

Ahora bien, existen datos que permiten dudar de la eficacia redistributiva del impuesto sobre el patrimonio neto<sup>67</sup>. Pero, además, aun cuando la imposición patrimonial pudiera considerarse como una medida susceptible de estimular en algún grado una más justa distribución patrimonial, resulta muy discutible que se trate de una medida necesaria y proporcionada a la finalidad perseguida. Lo discutible no es tanto la necesidad de adoptar medidas que contribuyan a estimular una más justa distribución de la riqueza<sup>68</sup>. Precisamente, los datos reflejados en distintos informes demuestran la importante y creciente desigualdad en la distribución de la renta y la riqueza en España, poniendo de manifiesto que la crisis económica ha provocado el aumento hasta el 6,4% del porcentaje de españoles que viven en la extrema pobreza, y hasta el 21,8% de los que viven en pobreza relativa<sup>69</sup>. Lo discutible sería, más bien, que, dada la escasa eficacia redistributiva que actualmente la ciencia económica otorga a la imposición patrimonial, todavía menor en el caso de impuestos con vigencia temporal, dicha finalidad no pueda conseguirse a través de otras medidas más eficaces, y al mismo tiempo individualmente menos agresivas y menos distorsionantes económicamente que la imposición patrimonial<sup>70</sup>. Y es que, como ha señalado J.LANG, ningún impuesto pone de manifiesto mayor desproporción entre la escasa recaudación que proporciona y sus perjuicios macro y microeconómicos, que el impuesto sobre el patrimonio<sup>71</sup>. La imposición sobre la renta, que indudablemente permite influir sobre la formación y concentración de la riqueza, así como la imposición sobre sucesiones, serían, según se apunta desde la ciencia económica, mucho más eficaces en orden a la redistribución de la renta y la riqueza que la imposición patrimonial<sup>72</sup>. Por eso, la finalidad redistributiva no permite ofrecer, por sí misma, una justificación suficiente al establecimiento de un impuesto sobre el patrimonio neto<sup>73</sup>.

<sup>67</sup> El profesor F.NEUMARK(1994), p. 228 s., ya en 1970 dudaba de que un impuesto ordinario sobre el patrimonio permita obtener efectos redistributivos dignos de mención. El autor alemán consideraba improbable que un impuesto sobre el patrimonio con un tipo que vaya del 0,5 al 1,5 por 100 produzca importantes efectos redistributivos. En el mismo sentido, el profesor F.ESCRIBANO(1996), p. 313, señalaba que el impuesto sobre el patrimonio «posee escasa incidencia en el logro de objetivos de distribución de riqueza y dada su escasa potencia recaudatoria no supone en absoluto freno a la acumulación de riqueza, como se ha pretendido a veces». Por su parte, V.ENCISO DE YZAGUIRRE(2009), p. 14, ha resaltado la ineficiencia de la utilización de un impuesto sobre el patrimonio para reducir las desigualdades en la riqueza de los ciudadanos, según ha quedado puesto de manifiesto sin dejar lugar a duda alguna. El autor, refiriéndose al Impuesto sobre el Patrimonio español, regulado en la Ley 19/1991, afirma (pp. 35 ss.) que ha contribuido a incrementar la inequidad del sistema. Además, señala (p. 40) que, «con la escasa generalidad y potencia recaudatoria manifestada por el tributo, que solamente grava un bajo porcentaje de la riqueza nacional, y con los tipos efectivos que se aplican a los patrimonios mayores, probablemente el Impuesto sobre el Patrimonio no ha tenido ningún efecto de reasignación más eficaz de recursos». En este sentido, J.SCHNELLENBACH(2012) llama la atención sobre la situación en Suiza, donde la concentración de renta y capital ha incrementado más rápidamente que en otros países durante la segunda mitad del S. XX. Aunque Suiza mantiene un impuesto moderado sobre el patrimonio, establece un gravamen relativamente bajo sobre la renta. En otros países desarrollados que no gravan el patrimonio, pero sí de forma progresivamente más intensa la renta, se ha observado un incremento más lento de la desigualdad en la distribución de la renta y el patrimonio durante este mismo período. Otro ejemplo ilustrativo lo encontramos en Suecia, que hasta 2007 mantuvo un impuesto sobre el patrimonio neto con un tipo de gravamen modesto, al mismo tiempo que grava la renta de forma progresiva con tipos marginales relativamente altos, existiendo datos que sugieren que la distribución de la renta en este país es mucho más igualitaria que la distribución de la riqueza.

<sup>68</sup> L.DE PABLOS ESCOBAR(2009), p. 6.

<sup>69</sup> Véase el Informe 03/2013 del Consejo Económico y Social, «Distribución de la renta en España: Desigualdad, cambios estructurales y ciclos» ().

<sup>70</sup> Como señala V.ENCISO DE YZAGUIRRE(2009), p. 40 s., «aunque probablemente el impuesto resulte inane en la redistribución general de los capitales esto no quiere decir que no tenga un efecto abiertamente confiscatorio del tributo respecto a cada patrimonio concreto». Véase también, E.RAKOWSKI(1999), p. 273.

<sup>71</sup> J.LANG(1999), p. 1.

<sup>72</sup> El más importante instrumento fiscal de redistribución, según F.NEUMARK(1994), pp. 225 ss., viene constituido por el impuesto sobre la renta en su más amplio sentido, si bien, de acuerdo con este mismo autor, el más importante instrumento fiscal de una redistribución directa de la riqueza es la imposición sobre sucesiones. Más recientemente, entre otros, F. A.COWELL(2012), pp. 75 ss.

<sup>73</sup> En el mismo sentido, también J.HEY(2012), p. 39.

Además, cabría añadir que la titularidad de capacidad económica es también una condición de validez jurídica de aquellos tributos que son establecidos como medida de intervención económica, dirigida a la consecución de alguna de las finalidades promovidas constitucionalmente. El Estado no está legitimado para obligar a realizar una prestación consistente en el pago de una suma de dinero, así como a sancionar su incumplimiento, a quien no tiene capacidad efectiva para realizar dicho pago, o al menos,

posibilidades reales de evitar la realización del presupuesto fáctico que obliga al cumplimiento de la obligación legal. Como tampoco está legitimado para obligar a entregar al Estado aquellos recursos necesarios que las personas necesitan para atender a sus necesidades existenciales, y las de sus familiares. Esta condición constitucional de validez de las normas legales que obligan a efectuar prestaciones patrimoniales de carácter público no viene impuesta por el artículo 31.1 de la Constitución, y sería exigible incluso en caso de que dicho precepto no expresara el principio de contribución de acuerdo con la capacidad económica<sup>74</sup>. Más bien, se trata de una exigencia del carácter social que atribuye el artículo 1.1 de la Constitución al Estado, de la garantía que el artículo 10.1 del texto constitucional otorga a la dignidad humana, y de la obligación que su artículo 39.1 impone a los poderes públicos de protección de la familia<sup>75</sup>. Por tanto, un impuesto sobre el patrimonio neto, establecido como medida estimuladora de una más justa distribución de la riqueza, con fundamento en el artículo 131 de la Constitución, en la medida en que obligara a tributar en función del valor de bienes poco líquidos, infringiría el principio constitucional que impide al legislador obligar a pagar un tributo a quien no posee capacidad económica efectiva.

<sup>74</sup> En este sentido, el profesor G.CASADO OLLERO(1982), pp. 190 ss., argumentaba que la capacidad económica, como fuente o sustrato de la imposición, «es una exigencia que en todo caso se advierte, sin necesidad de recurrir a la fórmula del artículo 31».

<sup>75</sup> Véase el FJ 4 de la STC 19/2012, de 15 de febrero.

## 2.2 . Otros fines extrafiscales

En ocasiones también se ha pretendido justificar la imposición patrimonial aduciendo que permite alcanzar otros fines extrafiscales, distintos de la redistribución de la riqueza. En efecto, por un lado se argumenta que los impuestos sobre el patrimonio neto cumplen una función de control. Como explica el profesor ESCRIBANO, la lucha contra el fraude fue el fundamento prioritario de la introducción, mediante la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal de 1977, del Impuesto sobre el Patrimonio en España<sup>76</sup>. Dicho argumento lo ha utilizado de forma recurrente tanto el propio legislador como la doctrina científica para justificar en particular el impuesto español sobre el patrimonio<sup>77</sup>. Sin embargo, frente a este argumento cabe objetar que nos encontramos ante un medio poco eficaz para luchar contra la evasión y el fraude fiscal, sobre todo si se reduce su ámbito personal de aplicación como resultado de la actual exención de la vivienda habitual hasta un valor de 300.000 euros y se establece un mínimo exento general de 700.000 euros<sup>78</sup>. Pero, sobre todo, resultaría completamente desproporcionado obligar a pagar un impuesto, con independencia de la capacidad efectiva para realizar el pago, con el único argumento de conseguir un control sobre el correcto cumplimiento de la obligación de pagar otro impuesto distinto, ya que para conseguir ese control sería suficiente con obligar a presentar una declaración tributaria de carácter informativo<sup>79</sup>.

<sup>76</sup> F.ESCRIBANO(1996), p. 317.

<sup>77</sup> M.ARRIBAS LEÓN(2012), p. 52.

<sup>78</sup> Según K.TIPKE(2003), p. 937, existen medios de control sobre la imposición personal sobre la renta más eficaces que el impuesto sobre el patrimonio, ya que, como señala este autor, como regla general existirá una correspondencia entre la declaración incorrecta del impuesto sobre la renta y la del impuesto sobre el patrimonio. Esto lleva al profesor H.ARNDT(1999), p. 31, a señalar que aquel obligado tributario, cuya defraudación en el impuesto sobre la renta se ponga de manifiesto como resultado de la declaración del impuesto sobre el patrimonio, no debería ser castigado con este impuesto, sino con un impuesto a la estupidez (Dummensteuer).

<sup>79</sup> En este sentido, Y.MARTÍNEZ MUÑOZ(2009), p. 13, se mostraba partidaria de, en caso de no suprimir el impuesto sobre el patrimonio, convertirlo en un impuesto estrictamente censal y de control del IRPF, pero sin necesidad de soportar el pago del tributo.

En segundo lugar, también se ha argumentado que un impuesto sobre el patrimonio neto impulsa la productividad y desincentiva la colocación del ahorro en inversiones estériles, pues el obligado tributario intentará que su patrimonio le proporcione como mínimo una rentabilidad que le permita pagar dicho impuesto<sup>80</sup>. A través del impuesto sobre el patrimonio neto, pues, se trataría de estimular la inversión en activos rentables, y no en activos que, como es el caso de las joyas, pieles, objetos de arte y antigüedades, no generan ninguna rentabilidad a su titular. Precisamente, el propio artículo 131.1 de la Constitución, autoriza al Estado a planificar la actividad económica general para estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza, por lo que podría pensarse que dicha norma programática ofrece una justificación a la imposición patrimonial. Sin embargo, este argumento tampoco ofrece una justificación jurídica suficiente, en primer lugar, porque no existen datos empíricos concluyentes que avalen esta hipótesis. No sólo eso, sino que existen igualmente argumentos basados en datos empíricos que sugieren la existencia de efectos negativos de la imposición patrimonial sobre el crecimiento económico<sup>81</sup>. Cabría incluso pensar que, un impuesto sobre el patrimonio capaz de incentivar eficazmente la explotación rentable del patrimonio inmobiliario, vehículos, etc., en la práctica quizás resulte más bien un incentivo al consumo, o incluso a la elusión, que a la inversión rentable. Además, resulta desproporcionado exigir, con el objetivo de inducir a los contribuyentes a realizar inversiones económicamente más eficientes, a que renuncien al bienestar que proporciona el uso de una segunda

residencia, un vehículo, una embarcación o una aeronave, y exploten dichos bienes para obtener una rentabilidad que le permita así hacer frente, con los rendimientos obtenidos, al pago del impuesto sobre el patrimonio<sup>82</sup>.

<sup>80</sup> Este argumento ha sido utilizado recientemente por E.SIMÓN ACOSTA(2011).

<sup>81</sup> Véase J.SCHNELLENBACH(2012), quien hace referencia al estudio geométrico de A.HANSSON(2010), «Is The Wealth Tax Harmful for Economic Growth?» World Tax Journal, núm. 2, pp. 19-34.

<sup>82</sup> El profesor F.SAINZ DE BUJANDA(1987), p. 384 llega incluso a afirmar que, cuando el conjunto de gravámenes que recaen sobre determinados bienes o rendimientos provocan el desistimiento a su utilización o disfrute, se produce confiscatoriedad.

### III . La imposición patrimonial como doble imposición sobre la renta patrimonializada

Frente a la idea de que la titularidad de un patrimonio es un hecho indicador de capacidad de pago, autores como TIPKE, seguido en España por HERRERA MOLINA, han señalado que el patrimonio es la renta percibida en el pasado y que ha sido ahorrada por el contribuyente, de manera que, aunque sea cierto que el patrimonio privado expresa capacidad económica, dicha capacidad se habrá agotado como resultado del gravamen impuesto en el momento de la obtención de la renta<sup>83</sup>. TIPKE niega, como ya se ha señalado anteriormente, que el titular del patrimonio esté capacitado para pagar impuestos, sino que, en su opinión, después de haber sometido a gravamen la obtención de la renta, e incluso del consumo de esa renta para la adquisición de los bienes cuya titularidad resulta grabada, obligar a tributar por la titularidad de un patrimonio no supondría obligar a tributar porque se tiene capacidad contributiva sino, más bien, «porque todavía algo queda», «porque todavía se puede obtener algo»<sup>84</sup>. Ahora bien, la tesis defendida por TIPKE conduciría a considerar injustificado, no sólo el gravamen del patrimonio, sino también la imposición sobre el consumo<sup>85</sup>. Pero, sobre todo, resulta difícil sostener que el gravamen de la renta agota la capacidad económica del contribuyente, cuando al mismo tiempo se reconoce que el titular de un patrimonio está capacitado para pagar impuestos. Si la capacidad económica es la capacidad para pagar tributos, si se acepta que la titularidad de un patrimonio capacita para contribuir, no puede negarse después que la imposición patrimonial someta a gravamen una capacidad económica inexistente o pretérita<sup>86</sup>.

<sup>83</sup> K.TIPKE(2000), p. 505, P.M.HERRERA MOLINA(1998), p. 334.

<sup>84</sup> K.TIPKE(2003), pp. 923.

<sup>85</sup> H.WEBER-GRELLET(1996), p. 1416; D.BIRK(1999), p. 16.

<sup>86</sup> D.BIRK(1999), p. 16.

Lo que parece discutir el profesor TIPKE es tanto si el titular de un patrimonio tiene capacidad económica para contribuir, sino, más bien, si el gravamen sobre la renta ahorrada discrimina el ahorro de renta respecto del consumo inmediato de la renta. Es decir, no se trata tanto de si la titularidad de un patrimonio es un presupuesto susceptible de gravamen, sino más bien si resulta justificada la imposición patrimonial<sup>87</sup>. En efecto, para TIPKE, el valor del patrimonio no es un indicador adecuado de la capacidad económica del contribuyente, ya que el patrimonio es aquello que queda después de cubrir las necesidades de consumo, que pueden ir desde la frugalidad extrema hasta la extravagancia<sup>88</sup>. Por ello, el gravamen del patrimonio y, por tanto, la diferenciación de los contribuyentes según el valor del su patrimonio, supone para el profesor TIPKE una vulneración del principio de igualdad según la capacidad económica. En definitiva, según TIPKE, diferenciar entre contribuyentes en función de su patrimonio, obligándoles a pagar un impuesto de acuerdo con el valor del mismo, es discriminatorio porque supone obligar a contribuir según la renta que cada contribuyente ha decidido libremente no consumir (ahorrar). Si dos contribuyentes tienen diferente patrimonio, según el autor alemán, es porque uno ha optado por ahorrar una mayor parte de su renta, mientras que otro ha optado por consumir mayor parte de la suya. Según TIPKE, pues, obligar a tributar según el valor del patrimonio supondría diferenciar entre los contribuyentes según su nivel de consumo, perjudicando injustificadamente precisamente a aquél que opta por el ahorro en lugar de consumir su renta.

<sup>87</sup> J.HEY(2012), p. 38.

<sup>88</sup> K.TIPKE(2000), p. 501.

Para ilustrar su posición, el profesor TIPKE se sirve del mismo ejemplo utilizado por el profesor BIRK en su defensa del impuesto sobre el patrimonio<sup>89</sup>. El profesor BIRK pone el ejemplo de dos contribuyentes, A y B, ambos perceptores de la misma cantidad de renta, 100.000 marcos anuales. Sin embargo, el sujeto A, a diferencia del sujeto B, es titular de un patrimonio de 500.000 marcos. Para BIRK, la capacidad económica de ambos contribuyentes es diferente, ya que, por razón de su patrimonio, el contribuyente A tiene una mayor disponibilidad de dinero y bienes, y a falta de un impuesto sobre el patrimonio, sin embargo, ambos serían tratados como si su situación económica y su



capacidad de pago fuera la misma<sup>90</sup>. En cambio, para TIPKE, el ejemplo no resulta convincente. TIPKE reconoce que el sujeto A tiene mayor capacidad para pagar impuestos que el sujeto B, sin embargo, considera discriminatorio obligar al primero a pagar un impuesto sobre el patrimonio. Según TIPKE, el sujeto A habrá formado un patrimonio porque ha ahorrado una parte de su renta, porque no ha consumido toda su renta, a diferencia del sujeto B, que libremente pudo haber decidido realizar grandes viajes, tal vez jugar al golf, o quizá conducir coches de lujo. No es justo pues, según TIPKE, obligar a pagar un impuesto al primer contribuyente, y no a su vecino B, sólo porque ha ahorrado una parte de su renta<sup>91</sup>.

<sup>89</sup> D.BIRK(1999), p. 16.

<sup>90</sup> D.BIRK(1999), p. 16. Véase, en este sentido, E.SIMÓN ACOSTA(2007), p. 19.

<sup>91</sup> K.TIPKE(2003), pp. 925 s.

Frente a la argumentación efectuada por el profesor TIPKE cabría objetar que, si se acepta que la titularidad de un patrimonio pone de manifiesto capacidad para pagar impuestos, como el profesor de Colonia reconoce, resultan irrelevantes, a efectos de medir esa capacidad económica, consideraciones acerca del esfuerzo de austeridad del contribuyente para conseguir la acumulación de activos económicos<sup>92</sup>. En efecto, volviendo al hipotético supuesto utilizado por BIRK y TIPKE, aun siendo cierto que el sujeto A es titular de un patrimonio porque ha optado por no consumir su dinero en viajes, clases de golf o coches de lujo, también lo sería que este sujeto tiene capacidad para contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, mientras que B, que carece de patrimonio porque ha dilapidado su dinero, carecería de tal capacidad. Que dicha capacidad contributiva se pueda haber alcanzado a base de renunciar a gastos superfluos resulta irrelevante a efectos de medir la capacidad económica. Que el patrimonio de cada persona sea el resultado de una opción entre la frugalidad extrema y la extravagancia resulta irrelevante a efectos de medir la capacidad de cada persona para contribuir solidariamente al sostenimiento de los gastos públicos. De la misma manera que el talento y el prestigio social no demuestran mayor capacidad económica, tal y como defiende TIPKE, tampoco el patrimonio que es resultado de un ejercicio de austeridad podemos considerarlo indicador de menor capacidad económica.

<sup>92</sup> En este sentido, la posición mantenida por TIPKE ha sido criticada por el profesor H.WEBER-GRELLET(1996), p. 1416, para quien la conclusión del profesor de Colonia está condicionada por una definición restrictiva de la capacidad económica, como capacidad para pagar impuestos a partir de la renta.

#### **IV . La prohibición de confiscatoriedad como límite a la imposición sobre el patrimonio neto**

En el carácter confiscatorio del Impuesto sobre el Patrimonio, como señaló el profesor ESCRIBANO, estriba su más acervada crítica<sup>93</sup>. Precisamente, la Constitución española expresó en el artículo 31.1 una prohibición dirigida al legislador, impidiéndole configurar el sistema tributario de manera que éste alcance un efecto confiscatorio<sup>94</sup>. Según el Tribunal Constitucional español, «el sistema fiscal tendría dicho efecto si mediante la aplicación de las diversas figuras tributarias vigentes, se llegara a privar al sujeto pasivo de sus rentas y propiedades, con lo que además se estaría desconociendo, por la vía fiscal indirecta, la garantía prevista en el art. 33.1 de la Constitución»<sup>95</sup>. Es decir que, si bien el tributo no priva forzosamente del derecho de propiedad sobre bien alguno, la reducción patrimonial resultante de la aplicación del sistema tributario podría ser de tal entidad que fuera equivalente a la que resultaría de una auténtica confiscación. Esto es lo que sucedería en caso de que la carga tributaria soportada por un contribuyente a lo largo de un período de tiempo dado fuera superior al importe en el que se hubiera incrementado su patrimonio en ese mismo período<sup>96</sup>. Esto es lo que vino a decir el Tribunal Constitucional en la Sentencia 150/1990, de 4 de octubre, al considerar «evidente el resultado confiscatorio de un Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cuya progresividad alcanzara un tipo medio de gravamen del 100 por 100 de la renta». Siendo así, un impuesto no puede ser considerado confiscatorio por el sólo hecho de ser la consecuencia jurídica de la titularidad de un patrimonio. Si sería confiscatorio un impuesto sobre la renta cuyo tipo medido de gravamen alcanzara el 100%, privando al sujeto pasivo de toda su renta, de la misma manera habría que considerar confiscatorio a un impuesto sobre el patrimonio cuya cuota tributaria, sumada a la del impuesto sobre la renta, excediera del 100 por 100 de la renta<sup>97</sup>. Sólo en ese caso se produciría esa reducción progresiva del valor del patrimonio que, en palabras de TIPKE, daría lugar a una lenta pero segura confiscación<sup>98</sup>.

<sup>93</sup> F.ESCRIBANO(1996), p. 313.

<sup>94</sup> La Constitución alemana, a diferencia de la española, no formula expresamente un principio de no confiscatoriedad. Sin embargo, generalmente se viene entendiendo que la garantía constitucional, que el artículo 14 de la Ley Fundamental brinda a la propiedad privada, protege a los obligados tributarios frente a las intervenciones fiscales con efectos confiscatorios. En efecto, la doctrina tradicional del BVerfG sostiene que la garantía constitucional de la propiedad, en principio, no protege contra la imposición tributaria, porque los tributos son prestaciones patrimoniales que gravan el patrimonio en su conjunto, mientras que la Constitución protege únicamente posiciones jurídicas concretas. Según dicha doctrina, una obligación tributaria solamente puede afectar a la propiedad excepcionalmente, cuando se grave excesivamente a los obligados tributarios y su relaciones patrimoniales resulten fundamentalmente perjudicadas. Se entiende, pues, que de la garantía constitucional a la propiedad privada se desprende una prohibición de impuestos con efectos estranguladores o confiscatorios. Véase, J.LANG(2000), p. 176.

95 STC 150/1990, de 4 de octubre, F.J. 9.

96 Puesto que el tributo no priva de la propiedad sobre bienes concretos, susceptibles de ser confiscados, la equivalencia entre los efectos de la imposición y la confiscación no puede encontrarse en la privación de la propiedad, sino en la reducción del valor patrimonial que resulta tanto de la confiscación como de la imposición. La confiscación reduce el valor del patrimonio, al privar de la propiedad sobre bienes específicos sin recibir compensación alguna. La imposición producirá el mismo resultado cuando la diferencia entre la cuantía en la que se haya incrementado el valor del patrimonio en un determinado período, como resultado de la obtención de ingresos sujetos a tributación, y la reducción del valor del patrimonio resultante de la carga tributaria, resulte negativa. Dicho de otra manera, el sistema tributario producirá efectos confiscatorios cuando la carga tributaria conjunta supere el importe de la renta del obligado tributario.

97 F. J.MAGRANER MORENO(1995), pp. 2104 ss.; F.GARCÍA DORADO(2002), pp. 217 ss.

98 K.TIPKE(2003), pp. 917 s.

Más discutible sería atribuir alcance confiscatorio a un impuesto sobre el patrimonio, como hace un sector de la doctrina, y como entendió también el Tribunal Constitucional alemán, sólo porque su cuota tributaria exceda de los rendimientos del capital previsiblemente generados por dicho patrimonio<sup>99</sup>. En efecto, el Tribunal Constitucional alemán entendió que el gravamen sobre el patrimonio debe ser cuantificado de forma que sus efectos, conjuntamente con las demás cargas impositivas específicas, deje intacta la substancia del patrimonio o núcleo patrimonial, y pueda ser pagado con los posibles o potenciales rendimientos que previsiblemente se espera obtener. En otro caso, se considera que grava la substancia patrimonial y produce efectos confiscatorios<sup>100</sup>. Precisamente éste fue el argumento utilizado por la Audiencia Nacional para negar que el Impuesto español sobre el Patrimonio llegara a tener alcance confiscatorio. Y es que, como ya se indicó, las Sentencias de 8 y 29 de junio y 22 de noviembre de 2000, llegaban a la conclusión de que, aplicando un tipo efectivo reducido del 0,5 por 100 en el tramo más alto de la escala, no podía entenderse que el gravamen excediera de los rendimientos que podía esperarse que generase el patrimonio, y que, por tanto, dicho impuesto tuviera alcance confiscatorio. Frente a dicha tesis, no sólo cabe dudar de que cualquier patrimonio, sin hacer distinción alguna según los bienes que lo integran, genere o pueda generar rendimientos superiores al impuesto sobre el patrimonio. Además, no se entiende qué razón permitiría equiparar a la confiscación los efectos de un impuesto sobre el patrimonio cuya cuota tributaria excediera de los rendimientos patrimoniales efectiva o potencialmente obtenidos por su titular, si la cuota tributaria de este impuesto, sumada a la cuota del IRPF, no excediera del importe de la renta total del contribuyente. El cumplimiento de la obligación de pago del impuesto no produciría, desde luego, una reducción patrimonial equivalente a la que produciría la confiscación<sup>101</sup>.

99 Véase, en este sentido, F.GARCÍA DORADO(2002), p. 230.

100 H.HEY(2012), p. 41.

101 Resulta oportuno recordar que el Tribunal Constitucional español, en su Auto 71/2008, de 26 de febrero, descartó que la llamada «tasa de juego», por la explotación de máquinas tipo «B», tuviera alcance confiscatorio, y lo hizo con independencia de la veracidad o no de la alegación efectuada por la Sala de los Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de que el importe de la misma, durante los ejercicios 1992 a 1998 era superior en algunos casos a los beneficios obtenidos por la explotación de las máquinas en cuestión. El Tribunal Constitucional, aunque duda de la veracidad de dicho dato, lo considera irrelevante a efectos de decidir la vulneración de la prohibición de confiscatoriedad. Para el máximo interprete de la Constitución, a estos efectos, lo relevante es si mediante la aplicación de las diversas figuras tributarias vigentes se llega a privar al sujeto pasivo de sus rentas y propiedades.

Todavía más discutible sería calificar como confiscatorio un impuesto sobre el patrimonio, cuya cuota tributaria, sumada a la del IRPF, excediera del 50% de la base imponible de este último impuesto. Precisamente esto fue lo que hizo en Alemania el BVerfG al asumir la tesis defendida por el profesor P.KIRCHHOF, quien encuentra fundamento en el tenor literal de la Constitución alemana para defender la existencia de un límite constitucional a la carga tributaria individual, que no debería superar el 50% de la renta obtenida por cada contribuyente en un determinado período impositivo<sup>102</sup>. El profesor KIRCHHOF fundamenta su tesis en una particular interpretación del artículo 14 II 2 de la Constitución alemana, el cual, después de garantizar el derecho de propiedad, añade que la propiedad obliga, y que su uso debe servir igualmente (zugleich) al bien general<sup>103</sup>. En relación con el impuesto sobre el patrimonio, la Sentencia de 22 de Junio de 1995, concluyó que este impuesto sólo puede adicionarse a los restantes impuestos sobre la renta, atendiendo a los ingresos tipificados, gastos deducibles y concretas desgravaciones, en la medida en que la carga tributaria conjunta sobre la renta potencial permanezca en torno a una división por mitad entre los intereses privados y públicos<sup>104</sup>. También en España, inspirándose en la mencionada Sentencia del BVerfG, algún autor pretende situar la frontera de la confiscatoriedad en el 50% de la rentas obtenidas en un año, sugiriendo así el carácter confiscatorio del actual Impuesto sobre el Patrimonio, que sitúa dicho límite en el 60% de la suma de las bases imponibles del IRPF<sup>105</sup>. Frente esta postura se puede aducir que, ni la referencia al tenor literal de la Constitución alemana, ni tampoco a la interpretación de ésta por el BVerfG, constituyen un argumento jurídico válido para concluir que la Constitución española prohíbe un gravamen sobre el patrimonio que, unido al resultante de la imposición personal sobre la renta, exceda del 50% de los ingresos obtenidos por el sujeto pasivo durante un determinado período impositivo<sup>106</sup>.

102 P.KIRCHHOF(1981), pp. 271 s.

103 Frente a la doctrina tradicional del BVerfG, que toma como objeto de protección constitucional el derecho de propiedad, la Sentencia de 22 de Junio de 1995 pasa a tomar el patrimonio en sí mismo como objeto protegido por el artículo 14. II de la Ley Fundamental, en cuanto presupuesto para el libre desarrollo de la persona.

104 El propio BVerfG, diez años después, en la Sentencia de 18 de enero de 2006, se separó de la idea de límites máximos a la imposición.

105 L. M.CAZORLA PRIETO(2012), p. 28.

106 P. M.HERRERA MOLINA(1996), pp. 1044 s.

Por lo que se refiere a la aplicación, en concreto, del Impuesto sobre el Patrimonio regulado en la Ley 19/1991, en ningún caso puede dar lugar a la desaparición completa del patrimonio del sujeto pasivo, pues el sujeto pasivo disfruta de una reducción general de la base imponible, en concepto de mínimo exento, del importe aprobado por cada Comunidad Autónoma y, en defecto de regulación autonómica, de una reducción de la base imponible de 700.000 euros<sup>107</sup>. Ahora bien, en casos excepcionales obligará a soportar una reducción en el valor de su patrimonio superior a la renta obtenida en el mismo período impositivo. En efecto, la Ley impide que, como regla general, la cuota tributaria de este impuesto, conjuntamente con la suma de las cuotas íntegras del IRPF, supere el importe de la renta obtenida por el sujeto pasivo en el mismo período impositivo. Así, el artículo 31.Uno de la LIP establece un límite a la cuota íntegra del Impuesto, de forma que conjuntamente con las cuotas íntegras del IRPF, para los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal, pueda ser superior al 60% de la suma de las bases imponibles de este último. Precisamente, numerosos autores han reconocido que el límite de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio regulado en el artículo 31 de la LIP tiene como función la de evitar el alcance confiscatorio de dicho Impuesto<sup>108</sup>. Sin embargo, por un lado, se ha criticado la inoperatividad del límite conjunto en relación con los bienes patrimoniales no susceptibles de producir rendimientos, que excepcionalmente podría obligar a soportar un gravamen conjunto superior al 100% de la renta. Igualmente, se ha criticado que la imposición mínima del 20 por 100 de la cuota íntegra del IP, haga posible, excepcionalmente, que la cuota tributaria de dicho Impuesto, sumada a la cuota del IRPF, llegue a superar el 100% de la cuota de este último. En ambos casos, efectivamente, el Impuesto sobre el Patrimonio podría llegar a tener alcance confiscatorio<sup>109</sup>.

107 Además, debe tenerse en cuenta que dicha reducción se aplicará sobre una base imponible de la que no formarán parte aquellos elementos patrimoniales que se encuentran exentos por disposición del artículo 4 de la LIP, como la vivienda habitual hasta un importe de 300.000 euros, el ajuar doméstico o los bienes y derechos necesarios para el ejercicio de una actividad empresarial o profesional.

108 F. J.MAGRANER MORENO(1995), pp. 2104 ss.; F.GARCÍA DORADO(2002), p. 219.

109 F.GARCÍA DORADO(2002), p. 223.

Ahora bien, el principio de no confiscatoriedad del sistema tributario, como sucede con los demás principios constitucionales, no puede ser entendido como un mandato categórico, como una norma que prohíba en todo caso, y sin excepción posible, el establecimiento de un tributo que, junto al impuesto sobre la renta, imponga un gravamen superior al importe de la renta obtenida en el período impositivo. Más bien, como todos los principios constitucionales, se trata de una pauta no concluyente, de un deber prima facie, o si se prefiere, de un imperativo derrotable, que puede entrar en conflicto con otros principios constitucionales, y acabar cediendo en ciertos casos como resultado de una ponderación. Por eso, no puede decirse que en cualquier caso y bajo cualquier circunstancia, un impuesto sobre el patrimonio que, conjuntamente con el IRPF, obligue a soportar una carga tributaria que exceda de la renta obtenida por el sujeto pasivo en el mismo período impositivo, debería ser declarado inconstitucional. El legislador tributario, ciertamente, no está legitimado para agotar la riqueza imponible, privando al sujeto pasivo, por la vía indirecta de la tributación, de sus rentas y propiedades, tal y como señaló la Sentencia 150/1990, del Tribunal Constitucional español. Sin embargo, la función social de la propiedad privada, y la subordinación de toda la riqueza del país al interés general, prevista en el artículo 128.1 del texto constitucional, impiden considerar el derecho de propiedad como un límite incondicional frente a la potestad del legislador para establecer tributos. Aquella limitación será legítima cuando el establecimiento de dicha obligación, sin llegar a privar al ciudadano de todas sus rentas y propiedades, constituya un medio excepcional necesario para alcanzar un objetivo legítimo bajo circunstancias excepcionales, siempre que, además, exista una relación de proporcionalidad entre el medio utilizado y el fin perseguido<sup>110</sup>.

110 F.GARCÍA DORADO(2002), p. 232.

Precisamente, en Alemania, a pesar de la postura contraria del BVerfG a la imposición sobre la sustancia patrimonial, recientemente se ha defendido el restablecimiento del impuesto sobre el patrimonio, precisamente por razones sociales y redistributivas, con fundamento constitucional en el artículo 106.1.5 de la Constitución alemana, que atribuye expresamente al Estado federal la competencia para establecer gravámenes sobre el patrimonio de exacción única (einmalige Vermögensabgaben), esto es, para establecer lo que podríamos llamar «levas de capital». La propia Sentencia del BVerfG de 22 de junio de 1995 aceptó obiter dictum el gravamen de la sustancia patrimonial, aunque sin mencionar el referido artículo, siempre que concurren circunstancias especiales, como por ejemplo situaciones excepcionales del Estado, tales como las que

motivaron los gravámenes impuestos por las leyes de 1919 y 1952. El establecimiento de estos gravámenes patrimoniales de exacción única, además de encontrarse condicionado constitucionalmente a la concurrencia de necesidades financieras excepcionales, que no pudieran cubrirse mediante los ingresos tributarios ordinarios, estaría temporalmente limitado a la permanencia de la situación excepcional que lo hubiera motivado<sup>111</sup>. Precisamente, el profesor TIPKE, aunque no acepta que el fin redistributivo ofrezca con carácter general una justificación a la imposición patrimonial, sin embargo, consideró legítimo el gravamen por razones sociales de la substancia patrimonial, no sólo en casos de guerra, como aquellos a los que se refería las leyes alemanas de sacrificio urgente de 1919 o de compensación de cargas de 1952, sino también en caso de diferencias patrimoniales extremas entre los ciudadanos que hagan peligrar la paz social<sup>112</sup>.

<sup>111</sup> Entre quienes defienden la constitucionalidad de una leva de capital en el momento actual de crisis económica y financiera, se encuentra el profesor J.WIELAND(2012), pp. 27 y 33. Por su parte, G.KIRCHHOF(2007), pp. 193 s., duda de que la actual crisis financiera y bancaria constituya una situación históricamente excepcional que justificara el establecimiento de un gravamen patrimonial federal singular, puesto que Alemania no se encuentra, como consecuencia de la crisis financiera y bancaria, en una situación de emergencia como la que afecta a países como Grecia, Irlanda y Portugal. En contra abiertamente del establecimiento de un impuesto sobre el patrimonio con finalidad redistributiva se ha mostrado el profesor H.KUBE(2013), p. 22, para quien una verdadera redistribución exigiría un elevado gravamen sobre la sustancia patrimonial, que solamente sería admisible bajo circunstancias excepcionales que, en su opinión, no concurren actualmente.

<sup>112</sup> K.TIPKE(2003), pp. 933 s.

## **V . La imposición sobre la renta según el valor del patrimonio**

En este trabajo se han ofrecido diversos argumentos que permiten concluir que contribuir al sostenimiento de los gastos públicos en proporción al valor del patrimonio neto no equivale a contribuir según la capacidad económica que real y efectivamente posee su titular, y que, por tanto, al menos si interpretamos el principio de capacidad económica como un deber de contribuir en función de la capacidad real del individuo para pagar tributos -no según la que hipotéticamente, y dada su situación patrimonial, podría o debería tener-, no resulta correcto justificar un impuesto sobre el patrimonio neto en aplicación del artículo 31.1 de la Constitución. Para llegar a esta conclusión se ha defendido, en primer lugar, que no existe una relación directa entre el valor del patrimonio y la rentabilidad del mismo, por lo que la base imponible del impuesto sobre el patrimonio neto no expresa la medida de la capacidad para contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que proporciona la obtención de rendimientos del capital. Además, esa acomodación del gravamen a la medida de la capacidad económica expresada por los rendimientos del capital generados no puede conseguirse a través del establecimiento de una tarifa moderada. En segundo lugar, también hemos concluido que, aun siendo cierto que el patrimonio proporciona a su titular poder, influencia social o bienestar, en la medida en que tales factores no pueden ser medidos económicamente, y siendo los tributos obligaciones pecuniarias, resultan irrelevantes a efectos de cuantificar la capacidad económica para pagar tributos. Finalmente, se ha defendido igualmente que, aun cuando el patrimonio sea la única fuente impositiva, solamente la titularidad de dinero y de otros activos líquidos expresa capacidad económica real para pagar tributos, y que, por tanto, no puede concluirse que la base imponible de un impuesto sobre el patrimonio neto, resultante de la suma del valor de diferentes clases de bienes, sin diferenciar en función de la liquidez de tales bienes, exprese verdaderamente la medida de la capacidad contributiva del titular del patrimonio.

También se ha argumentado que la autorización al Estado para planificar la actividad económica general, que formula el artículo 131.1 de la Constitución, para así, entre otros objetivos, estimular una distribución más justa de la renta y la riqueza, tampoco ofrece una justificación suficiente a la obligación legal de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos en función del valor del patrimonio neto. Aunque la Constitución autoriza al Estado para intervenir económicamente en la distribución de la riqueza, con el objetivo de contrarrestar la concentración de riqueza en un pequeño porcentaje de la población, los datos empíricos parecen apuntar hacia una eficacia redistributiva muy limitada de los impuestos anuales sobre el patrimonio neto. Al mismo tiempo que poco eficaces como instrumentos redistributivos, los impuestos anuales sobre el patrimonio neto, según se ha defendido desde la ciencia económica, son costosos de administrar, proporcionan escasa recaudación, son poco equitativos y generalmente distorsionantes económicamente. Por ello, aun existiendo buenas razones para adoptar medidas que contribuyan a estimular una más justa distribución de la riqueza, sin embargo, resulta muy discutible que el impuesto sobre el patrimonio neto sea una medida necesaria y proporcionada para alcanzar este objetivo. Además, la titularidad de capacidad real y efectiva de pago debe ser considerada también una condición de validez constitucional de aquellos tributos que son establecidos como medida de intervención económica. No resulta legítimo, pues, obligar a pagar tributos, ni siquiera cuando se obligue a ello como medida estimuladora de una más justa distribución de la riqueza, con fundamento en el artículo 131.1 de la Constitución, a quien no tiene capacidad real para pagar el tributo. Según se ha señalado anteriormente, solamente la titularidad de dinero y de activos líquidos indica capacidad real para pagar tributos. Por tanto, no resulta legítimo obligar a pagar un tributo como consecuencia de la titularidad bienes poco líquidos, aun cuando se persiga de esa forma fomentar una más justa distribución de la riqueza.

Ahora bien, que el impuesto sobre el patrimonio no pueda justificarse jurídicamente como instrumento redistributivo no debe llevar necesariamente a concluir que el sistema tributario no pueda ser utilizado para intervenir económicamente en la distribución de la riqueza resultante de la fuerza del mercado, produciendo transferencias fiscales de recursos de ricos a pobres, mediante el incremento de la carga fiscal soportada por los primeros al mismo tiempo que reduciendo la que soportan los segundos. No debemos

confundir el medio, es decir, el impuesto sobre el patrimonio neto, con el fin que se pretende alcanzar. Parece posible afirmar, a partir de los datos que actualmente se disponen, que la redistribución fiscal es susceptible de ser conseguida en la realidad, y que el instrumento fiscal más eficaz para ello es un impuesto progresivo sobre la renta, cuya progresividad sea más intensa de la exigida por el principio de contribución según la capacidad económica<sup>113</sup>. Pero, además, si aceptamos que, en palabras de NEUMARK, las probabilidades de adquisición o de ampliación de la riqueza dependen ampliamente de la cuantía de la renta, y que, por tanto, dadas las estrechas y funcionales relaciones entre la distribución de la renta y la distribución de la riqueza, es de suponer que la redistribución de la renta alterará indirectamente la distribución de la riqueza, entonces podemos concluir con el autor alemán, que una política preferentemente interesada en la redistribución de la riqueza, puede dirigirse tanto a la riqueza como a la renta<sup>114</sup>. Es decir, es razonable pensar que a través del gravamen progresivo sobre la renta, no solamente se puede intervenir económicamente en la redistribución de la renta, sino también de la riqueza. Y lo más importante, el IRPF, en la medida en que solamente obligue a imputar en la base imponible rentas efectivamente percibidas por el sujeto pasivo, es respetuoso con el principio de capacidad económica, al mismo tiempo que permite perseguir el objetivo redistributivo de manera menos invasiva sobre la libertad individual de los contribuyentes<sup>115</sup>.

<sup>113</sup> F.NEUMARK(1994), p. 225 ss.; A.GARCÍA VILLAREJO, J.SALINAS SÁNCHEZ(1994), p. 458; J.SCHNELLENBACH(2012).

<sup>114</sup> F.NEUMARK(1994), p. 214.

<sup>115</sup> Como señala J.SCHNELLENBACH(2012), la afectación del derecho a la propiedad privada de un impuesto sobre la renta resulta mucho menos severa que la de un impuesto sobre el patrimonio neto.

Sin embargo, nuestro IRPF obliga a contribuir en función de la medida de la renta obtenida, sin tomar en consideración el valor del patrimonio de los contribuyentes. Las transferencias indirectas de riqueza que resultan de la aplicación de la tarifa progresiva del IRPF tienen origen en los perceptores de rentas más elevadas, y se producen en beneficio de los perceptores de rentas más bajas, con independencia del valor del patrimonio de los contribuyentes. Por tanto, dos sujetos pasivos del IRPF que obtengan la misma renta contribuirán en la misma medida al sostenimiento de los gastos públicos, aunque uno tenga un patrimonio muy superior al otro. A pesar de las diferencias en el valor de su patrimonio, el IRPF afectará de la misma manera a la capacidad de ahorro de ambos contribuyentes. La progresividad de la imposición sobre la renta solamente producirá transferencias indirectas de riqueza del más rico en beneficio del más pobre en la medida en que el rico obtenga una renta mayor que el más pobre. Pues bien, esto se podría evitar introduciendo el valor del patrimonio neto como variable en el cálculo de la cuota tributaria a pagar en concepto de IRPF. Concretamente, se podría incrementar la eficacia redistributiva sobre la riqueza del IRPF intensificando la progresividad en función del valor del patrimonio. Así, la ley podría contemplar la aplicación de un coeficiente multiplicador sobre las cuota líquidas del IRPF, en función del valor del patrimonio preexistente del sujeto pasivo al comienzo del período impositivo, de forma similar a como se contempla actualmente en el artículo 22 Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones<sup>116</sup>. Al igual que con la propuesta formulada por el PSOE, se produciría una integración de la imposición patrimonial y de la imposición sobre la renta. Sin embargo, a diferencia de dicha propuesta, el valor del patrimonio neto se tomaría en consideración solamente a efectos de la determinación del tipo impositivo aplicable, y no del cálculo de la base imponible, que seguiría expresando de forma más aproximada la capacidad económica efectiva del contribuyente. La aplicación de los coeficientes multiplicadores, a diferencia del resultado al que conduciría el impuesto unificado propuesto por el PSOE, permitiría que dos contribuyentes con igual renta efectiva y con igual patrimonio contribuyesen en la misma medida al sostenimiento de los gastos públicos<sup>117</sup>.

<sup>116</sup> Autores como E.SIMÓN ACOSTA(1991), p. 240, y C.CHECA GONZÁLEZ(1996), p. 76, aunque consideran criticable la medida, entienden que lo coherente sería extenderla igualmente al IRPF.

<sup>117</sup> La propuesta del PSOE permitiría que un sujeto pasivo sin patrimonio y con una renta efectiva de 100 contribuyera en la misma medida que un sujeto pasivo que no percibiera efectivamente ninguna renta, al que le resultase imputable una renta presunta calcula en proporción al valor de su patrimonio del mismo importe.

La aplicación de coeficientes multiplicadores en función del valor del patrimonio preexistente, a efectos de la cuantificación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), ha sido criticada por la doctrina científica, por considerar que se trata de una medida técnicamente inadecuada para redistribuir el patrimonio. En este sentido, el profesor SIMÓN ACOSTA señala que en el hecho imponible del ISD no se manifiesta directamente la capacidad contributiva derivada de la posesión de un patrimonio<sup>118</sup>. Sin embargo, cabría objetar que con la utilización de estos coeficientes multiplicadores no se pretende gravar la capacidad económica que pone de manifiesto la posesión de un patrimonio. No se grava en mayor medida a los titulares de grandes patrimonios porque tengan más capacidad económica que otros contribuyentes que, percibiendo igual renta, tengan un patrimonio inferior. Por tanto, no se trataría de gravar una capacidad económica no manifestada mediante la realización del hecho imponible del IRPF. De lo que se trataría, más bien, es de que la renta de los titulares de grandes patrimonios quedara sujeta a un mayor gravamen como medida para conseguir una finalidad promovida constitucionalmente, como es la redistribución más justa de la renta y el patrimonio. Se trataría, pues, de gravar la capacidad económica manifestada por quien obtiene renta, pero de hacerlo de manera más intensa en el caso de aquellos sujetos pasivos que poseen grandes patrimonios, reduciendo al mismo tiempo el gravamen

sobre la renta de aquellos contribuyentes con pocos ahorros<sup>119</sup>. Por eso, la base imponible del IRPF continuaría midiendo la capacidad económica puesta de manifiesto mediante la realización del hecho imponible, mientras que el patrimonio preexistente se tomaría en consideración exclusivamente para determinar el porcentaje de renta que debería entregar el sujeto pasivo al Estado. Frente a este argumento, algunos autores han argumentado que la progresividad debe buscarse en función de la medida de la capacidad económica puesta de manifiesto mediante la realización del hecho imponible, y no en función de parámetros ajenos al hecho imponible, como el patrimonio preexistente<sup>120</sup>. Ahora bien, el incremento de la progresividad en la medida de un determinado parámetro, como pueda ser el valor del patrimonio, estará justificado siempre que haya razones para incrementar la carga tributaria en función del valor que adopte dicho parámetro. Si aceptamos que intensificando la progresividad del gravamen sobre la renta se puede alterar indirectamente la distribución de la riqueza, entonces habrá que concluir que resulta razonable incrementar el gravamen sobre la renta, no sólo en función del importe de la renta obtenida, sino también en función del valor del patrimonio preexistente.

<sup>118</sup> E.SIMÓN ACOSTA(1991), pp. 233 ss. En el mismo sentido, opina el profesor C.CHECA GONZÁLEZ(1996), p. 76, que «el legislador se excedió en su cometido, puesto que lo se debe proceder a redistribuir a través de este impuesto es sólo la riqueza gravada por el mismo, la que viene enmarcada en su hecho imponible, no la que queda extramuros del mismo, como es la previamente poseída por los causahabientes, donatarios o beneficiarios de los seguros».

<sup>119</sup> Por tanto, no se gravaría el patrimonio preexistente, es decir, no se obligaría al sujeto pasivo a contribuir con un porcentaje del valor de este patrimonio, sino con un mayor porcentaje de la renta percibida. Incrementando el porcentaje de renta a quienes más patrimonio poseen, al mismo tiempo que reduciendo el porcentaje de renta a entregar por quienes tienen menos patrimonio, se consigue una redistribución de la renta, e indirectamente también de la riqueza, en cuanto que indirectamente se transfieren recursos de los más ricos a los más pobres. De lo que se trata es de intervenir en la distribución de la renta, e indirectamente sobre la riqueza, operando transferencias fiscales de recursos como resultado de la intensificación de la progresividad a la que se somete la renta.

<sup>120</sup> Según L.BERMÚDEZ ODRIOZOLA, M.PÉREZ DE AYALA, L.PÉREZ DE AYALA BECERRIL(2001), pp. 466 s. «la progresividad debe adoptarse en función de parámetros puramente objetivos, cual es la medida del hecho imponible», de manera que «si introducimos otros elementos para fijar la progresividad (léase el patrimonio preexistente, o las personas receptores de la transmisión) estamos desnaturalizando el principio de progresividad».

### Bibliografía

- AGULLÓ AGÜERO, A. (1983) «¿Existe una alternativa al impuesto sobre el patrimonio?» Hacienda Pública Española, núm. 82.
- ARNDT, H. W. (1999), «Rechtfertigung der Besteuerung des Vermögens aus steuersystematischer Sicht», DSTJG , núm. 22.
- ARRIBAS LEÓN, M. (2012), «El impuesto sobre el patrimonio en España», Nueva Fiscalidad , núm. 2.
- BACH, S.;BEZNOSKA, M. (2012). Aufkommens- und Verteilungswirkungen einer Wiederbelebung der Vermögensteuer . DIW Berlin.
- BERMÚDEZ ODRIOZOLA, L.;PÉREZ DE AYALA BECERRIL, M;PÉREZ DE AYALA BECERRIL, L. (2001), Comentarios al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones . Lex Nova, Valladolid.
- BIRK, D.
- (1983), Das Leistungsfaehigkeitsprinzip als Massstab der Steuernormen: ein Beitr. zu den Grundfragen des Verhältnisses Steuerrecht und Verfassungsrecht , Deubner, Köln.
- (1999), «Rechtfertigung der Besteuerung des Vermögens aus verfassungsrechtlicher Sicht», DStJG, núm. 22.
- BOADWAY, R.;CHAMBERLAIN, E.;EMMERSON, C. (2010), «Taxation of Wealth and Wealth Transfers», The Mirrlees Review , Institute for Fiscal Studies, Oxford University Press.
- CALVO VÉRGEZ, J. (2011), «La recuperación (temporal) del impuesto sobre el Patrimonio», Quincena fiscal, núm. 19.
- CASADO OLLERO, G. (1982), «El principio de capacidad y el control constitucional de la imposición indirecta (II). El contenido constitucional de la capacidad económica». Civitas. Revista Española de Derecho Financiero , núm. 34.
- CAZORLA PRIETO, L. M. (2012), «Los llamados impuestos sobre los ricos», Civitas. Revista Española de Derecho Financiero , núm. 154.
- CHECA GONZÁLEZ, C. (1996), La supresión del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: Materiales para la reflexión , Madrid, Instituto de Estudios del Libre Comercio.
- COWELL, F. A. (2012), «Bequests, taxation and the Distribution on Income and Wealth», Hacienda pública española, núm. 200.
- CUBILES SÁNCHEZ-POBRE(2012), P., «El Impuesto sobre el Patrimonio: ¿un impuesto justo?», en Encuentro de Derecho Financiero y Tributario (1.ª ed.) . «Desafíos de la Hacienda Pública Española». Justicia en el diseño del sistema tributario español , Documentos de Trabajo, núm. 10, I.E.F.

DE PABLOS, L. (2009), Alternativas a la supresión del Impuesto sobre el Patrimonio , Documento de Trabajo 2009-06, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid.

DURÁN CABRÉ, J. M.; ESTELLER MORÉ, A. (2007). «An empirical analysis of wealth taxation: Equity vs. tax compliance». Documents de treball IEB.

ENCISO DE YZAGUIRRE(2009), «El Impuesto sobre el Patrimonio: Análisis y Perspectivas», Documentos de Trabajo, 12/09, IEF.

ESCRIBANO LÓPEZ, F. (1996), «El Impuesto sobre el Patrimonio en España», Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública , núm. 236.

FERRERIRO LAPATZA, J. J. (1991), Curso de Derecho Financiero Español , 11.ª ed., Marcial Pons, Madrid.

GARCÍA DE PABLOS, J. F. (2012), «Hacia un Impuesto sobre el Patrimonio de las Grandes Fortunas», Tribuna Fiscal , núm. 259.

GARCÍA DORADO, F. (2002), Prohibición constitucional de confiscatoriedad y deber de tributación , Dykinson, Madrid.

GARCÍA VILLAREJO, A., SALINAS SÁNCHEZ, J. (1994). Manual de Hacienda Pública general y de España . Tecnos.

HALLER, H. (1977), «Gedanken zur Vermögensbesteuerung», Finanz Archiv, núm. 32 (2).

HERRERA MOLINA, P. M.

- (1996), «Una decisión audaz del Tribunal Constitucional Alemán: el conjunto de la carga tributaria del contribuyente no puede superar el 50% de sus ingresos: análisis de la Sentencia de BVerfG de 22 de junio de 1995 y su relevancia para el ordenamiento español», Impuestos, Vol. 2.

- (1998) Capacidad económica y sistema fiscal. Análisis del ordenamiento español a la luz del Derecho alemán , Marcial Pons, Madrid-Barcelona.

HEY, J. (2012), «Die Zukunft der Besteuerung von Vermögen aus rechtlicher Perspektive», en J.HEY, R.MAITERTH, H.HOUBEN, Zukunft der Vermögensbesteuerung , IFSt-Schrift, núm. 483, Berlin.

KIRCHHOF, G. (2011), «Vermögensabgaben aus verfassungsrechtlicher Sicht: grundrechtliche, rechtsstaatliche und finanzverfassungsrechtliche Grenzen der Vermögensbesteuerung. Steuer und Wirtschaft», StuW, núm. 2.

KIRCHHOF, P. (1981), «Besteuerung und Eigentum», Veröffentlichungen der Vereinigung der Deutschen Staatsrechtslehrer (VVDStRL), núm. 39.

KUBE, H. (2013), «Verfassungs- und Vollzugsfragen einer Vermögensteuer», Rechtsgutachten erstellt im Auftrag der Initiative Neue Soziale Marktwirtschaft GmbH.

LANG, J.

- (1999), «Eröffnung und Rechtfertigung des Themas», en Steuern auf Erbschaft und Vermögen , DStJG, núm. 22.

- (2000), «Vom Verbot der Erdrosselungssteuer zum Halbteilungsgrundsatz», en Staaten und Steuern: Festschrift für Klaus Vogel zum 70. Geburtstag , C.F. Müller, Heidelberg.

- (2008), «Das verfassungsrechtliche Scheitern der Erbschaft- und Schenkungsteuer», StuW , 2008.

MAGRANER MORENO, F. J. (1995), «Artículo 31. Límite de la cuota íntegra» en Comentarios a la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio . Homenaje a Luis Mateo Rodríguez , Aranzadi, Pamplona.

MARTÍNEZ MUÑOZ, Y. (2009), «La supresión del gravamen del impuesto sobre el patrimonio en relación con el poder tributario de las Comunidades Autónomas», Nueva Fiscalidad , núm. 1.

MERATI-KASHANI, J. (2008), «Rechtliche Rahmenbedingungen einer Vermögensabgabe», Wissenschaftliche Dienste des Deutschen Bundestages, Ausarbeitung WD 4-3000-176/08, 29.10.2008.

MESA GONZÁLEZ, M. J. (1997), «La suspensión del Impuesto sobre el Patrimonio: el caso alemán», Quincena fiscal , núm. 20.

NAVAU MARTÍNEZ-VAL, Mª P. (2009), El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ¿Un impuesto injusto? , Dykinson, Madrid.

NEUMARK, F. (1994), Principios de la imposición , 2ª ed., I.E.F., Madrid.

PÉREZ ROYO, F. (2003), Curso de Derecho Tributario. Parte Especial. Sistema tributario: los tributos en particular , 19ª ed., Marcial Pons, Madrid.

RAKOWSKI, E. (1999), «Can Wealth Taxes Be Justified?», Tax L. Rev., núm. 263 (disponible en:).

- RODRÍGUEZ BEREIJO, A. (1998), «Los principios de la imposición en la jurisprudencia constitucional española», Civitas. R.E.D.F. , núm. 100.
- SAINZ DE BUJANDA, F. (1987), La contribución urbana. Meditación en la víspera de un nuevo sistema de financiación local , Consejo General de Cámaras de la Propiedad Urbana de la Comunidad Valenciana, Valencia.
- SCHNALLENBACH, J. (2012), «The economics of taxing net wealth: A survey of the issues», Freiburg Discussion Papers on Constitutional Economics 12/5, Walter Eucken Institut e.V.
- SCHNEIDER, D. (1979), «Bezugsgrößen steuerlicher Leistungsfähigkeit und Vermögensbesteuerung», Finanz Archiv, 37(1).
- SIMÓN ACOSTA, E.
- (1991), «Base liquidable, tipos de gravamen y deuda tributaria» en La fiscalidad de las sucesiones y donaciones , Lex Nova, Valladolid.
  - (2007), «Imposición patrimonial, viviendas y otros problemas», Actualidad Jurídica Aranzadi , 739.
  - (2011), «Justicia tributaria en la imposición patrimonial», Lección inaugural pronunciada en el acto de apertura oficial del curso académico 2011-2012 en la Universidad de Navarra (disponible en:<http://www.unav.edu/web/facultad-de-farmacia/detalle-noticia-pestana/2011/09/16/leccion-in-augural-de-eugenio-simon-acosta-sobre-la-nueva-ley-de-impuesto-del-patrimonio?articleId=300476>).
- TIPKE, K.
- (1996), «Über die Grenzen der Vermögensteuer: zugleich Besprechung des BVerfG-Beschlusses vom 22.6.1995», GmbH-Rundschau , núm. 1.
  - (1997), «Über Vermögensteuer-Ungerechtigkeit», en Festschrift für Wolfgang Ritter zum 70. Geburtstag: Steuerrecht, Steuer- und Rechtspolitik, Wirtschaftsrecht und Unternehmensverfassung, Umweltrecht , Otto Schmidt, Köln.
  - (2000), Die Steuerrechtsordnung , Vol. I, 2ª ed., Verlag Dr. Otto Schmidt, Köln.
  - (2003), Die Steuerrechtsordnung , Vol. II, 2ª ed., Verlag Dr. Otto Schmidt, Köln.
- VICKEREY, W. (1947), Agenda for progressive taxation , The Ronald Press Company, New York
- WEBER-GRELLET, H. (1996), «Vermögensteuer, Plafondierung, Vereinfachung: zu dem Vermögensteuer-Beschluß des BVerfG», Betriebs-Berater , Vol. 51, núm. 27.
- WIELAND, J. (2012), «Vermögensabgaben im Sinne von Art. 106 Abs. 1 Nr. 5 GG», Rechtsgutachten im Auftrag der Hans-Böckler-Stiftung und der Vereinten Dienstleistungsgewerkschaft (ver.di).